

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCION CEUB N°. 1126/02

MONOGRAFÍA

**“APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIGENA
ORIGINARIO CAMPESINA EN LAS TIERRAS ALTAS DE
BOLIVIA”**

“Para optar al Título académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE: CACHICATARI VALENCIA BERTHA MARY

TUTOR ACADÉMICO: Dr. FÉLIX PAZ ESPINOZA

INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz – Bolivia

2014

DEDICATORIA

Principalmente a Dios por haberme bendecido de una forma muy grande al darme unos padres muy preocupados por mi futuro y a mi hermana Jhovana, que es como una segunda madre para mí ya que siempre está a mi lado para guiarme por el camino adecuado.

También va dedicado a las personas que aman a su origen, a su cultura y sobre todo a su Bolivia, y que dicen con orgullo soy indígena.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Adolfo Cachicatari y Marcela Valencia, por el apoyo constante a mi educación.

A todos los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por la educación y formación que nos brindan.

Al personal del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina dependiente del Ministerio de Justicia por acogerme como parte de su familia y apoyarme en la mejora intelectual de mi persona.

Finalmente un especial agradecimiento al Dr. Nelson Marcelo Cox Mayorga y Dr. Félix Paz Espinoza, por la confianza que depositaron en mi persona y su apoyo como mis tutores.

ÍNDICE

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Prologo	
Introducción	

CAPITULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTION

1.1.	ELECCIÓN DEL TEMA	1
1.2.	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
1.3.	DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
1.3.1.	Delimitación temática	2
1.3.2.	Delimitación espacial	2
1.3.3.	Delimitación temporal.....	2
1.4.	MARCO DE REFERENCIA	2
1.4.1.	MARCO INSTITUCIONAL	2
1.4.2.	MARCO TEÓRICO	5
1.4.3.	MARCO HISTÓRICO	8
1.4.3.1.	Época colonial y época republicana	8
1.4.3.2.	Época actual	10
1.4.4.	MARCO CONCEPTUAL	11

CAPITULO II

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN JESÚS DE MACHAQA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

2.1	ANTECEDENTES GENERALES DE JESÚS DE MACHAQA	14
-----	--	----

2.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE JESÚS DE MACHAQA.....	14
2.2.1. Tipo de autoridades	15
2.2.2. Vestimenta de las autoridades y su simbología	18
2.2.3. Problemas, transgresiones en los ayllus de Jesús de Machaqa	21
2.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN JESÚS DE MACHAQA	22
2.3.1. Tipos de procedimientos	23
2.4. ESTUDIO DE CASOS	24
2.4.1. Peleas de pareja/separación de parejas/violencia familiar	24
2.4.2. Robo.....	26
2.4.3. Adulterio	26

CAPITULO III

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN CURAHUARA DE CARANGAS DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

3.1 ANTECEDENTES GENERALES DE CURAHUARA DE CARANGAS	28
3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CURAHUARA DE CARANGAS	29
3.2.1. Ciclo de resolución de problemas, faltas y delitos en Curahuara Marka.....	30
3.2.2. Categorización de los delitos	31
3.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN CURAHUARA DE CARANGAS	33
3.4. ESTUDIO DE CASOS	35

3.4.1. Caso de infidelidad	35
3.4.2. Caso de Jach'a juch'a o delito grave	36

CAPITULO IV

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN SACACA DEL DEPARTAMENTO DE POTOSI

4.1 ANTECEDENTES GENERALES DE SACACA.....	38
4.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SACACA	39
4.2.1. Categorización de los delitos	40
4.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN SACACA	41
4.4. ESTUDIO DE CASOS	42
4.4.1. Caso de reincidente por violación	42
4.4.2. Caso de violencia familiar.....	43

CAPITULO V

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

5.1. NORMATIVA NACIONAL	44
5.1.1. Constitución Política del Estado.....	44
5.1.2. Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional	46
5.1.3. Aplicación y desconocimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional	48
5.2. NORMATIVA INTERNACIONAL	49

5.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de septiembre de 2007	49
5.2.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de 27 de junio de 1989 ratificado en Bolivia por la Ley 1257 del 11 de julio de 1991	50
5.3. DERECHO COMPARADO.....	51
5.3.1. La sanción de expulsión en la administración de justicia indígena de Ecuador	51
5.3.2. La sanción de expulsión en la administración de justicia indígena de Colombia	53

CAPITULO VI

LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

6.1. COMPARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	55
6.2. EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES APLICADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	58
6.3. RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA ADMINIS- TRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	60

6.3.1. Contenido del debido proceso en la justicia indígena originario campesina	62
--	----

6.4. ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	64
---	----

VII. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

7.1. CONCLUSIONES	68
-------------------------	----

7.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	69
---	----

BIBLIOGRAFIA.....	70
-------------------	----

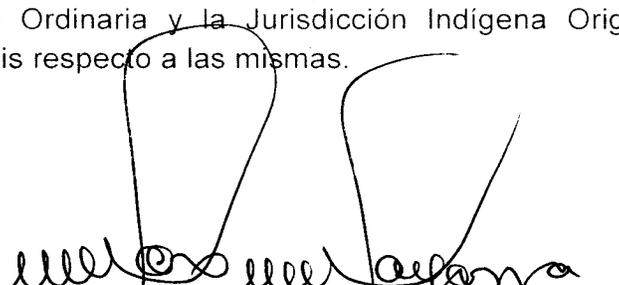
ANEXOS.....	72
-------------	----

PRÓLOGO

A lo largo de la historia, las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, han pasado por muchas luchas para reivindicar sus derechos, aspecto que enfrentaron con mucho valor y decisión. Sin embargo, a pesar de que sus derechos son reconocidos constitucionalmente a nivel nacional e internacional, hace falta que se respete plenamente los mismos, ya que aun existe confusión de los verdaderos alcances de la administración de justicia indígena originario campesina, y lo llegan a confundir con justicia comunitaria o justicia por mano propia realizando linchamientos, asesinatos, etc. que vulneran los derechos humanos de las personas, pero lo cierto es que la Justicia Indígena Originario Campesina administra justicia a través de sus autoridades indígena originario campesinos, quienes buscan solucionar los conflictos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios y aplican sanciones buscando restablecer la armonía de su entorno comunal o colectivo.

Por las razones expuestas, la presente monografía realizada por la egresada Bertha Mary Cachicatari Valencia contribuye a generar información acerca de la administración de justicia indígena originario campesina y la aplicación de la sanción de expulsión en las tierras altas de Bolivia, en este caso hace mención a las comunidades de Jesús de Machaca, Curahuara de Carangas y Sacaca, a su vez hace referencia a la normativa nacional e internacional donde se reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, dándoles la potestad de administrar justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Finalmente, realizó una comparación entre la aplicación y efectividad de sanciones de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, haciendo un análisis respecto a las mismas.



DR. NELSON MARCELO COX MAYORGA

DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

TUTOR INSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena originaria campesina trajo bastantes connotaciones, ya que se otorga a las naciones y pueblos indígena originario campesinos la potestad de administrar justicia de acuerdo a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, siempre y cuando respeten los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

Pero en la aplicación de sanciones dentro la administración de justicia indígena originario campesina aun quedan muchos vacios y dudas ya que existe susceptibilidades acerca de si respeta o no los derechos humanos de las personas, esta duda es a causa de que no existe bastante información y difusión acerca de los verdaderos alcances de la justicia indígena originario campesina, es por eso que en la presente monografía se da a conocer la forma de administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las tierras altas de Bolivia, el como determinan y aplican sanciones de acuerdo a diversos casos, y el porqué en ocasiones se llega al extremo de expulsar a los comunarios, en este caso, de las comunidades de Jesús de Machaca (La Paz), Curahuara de Carangas (Oruro), y Sacaca (Potosí).

Asimismo, se menciona algunas diferencias acerca de la efectividad de las sanciones en la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina, así también se hace referencia a la legislación nacional e internacional que reconocen los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su pleno ejercicio.

Son seis capítulos con información relevante acerca de la administración de justicia indígena originario campesina que ameritan ser estudiados.

LA AUTORA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN

1.5. ELECCIÓN DEL TEMA

“Aplicación de la sanción de expulsión en la administración de justicia indígena originario campesina en las tierras altas de Bolivia”

1.6. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En los últimos años se vienen produciendo una serie de transformaciones favorables al reconocimiento jurídico de la pluralidad cultural existente al interior de Bolivia que ha permitido configurar un marco jurídico más respetuoso de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Nuestra Constitución Política del Estado reconoce la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina la cual tiene la atribución de ejercer sus funciones jurisdiccionales en sus ámbitos de vigencia a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios para la administración de justicia de manera tal que se resuelva los casos que se presenten en sus territorios, lo cual implica un sistema de justicia diferente a la Jurisdicción Ordinaria.

Es importante mencionar que la administración de justicia indígena originario campesina, es un tema bastante nuevo, de actualidad, complejo y polémico, de manera frecuente escuchamos hablar de la justicia indígena, de la justicia con mano propia, de la justicia comunitaria, etc.; pero nunca nos hemos molestado en cerciorarnos de manera clara qué es lo que debemos entender por la administración de justicia; el por qué de la existencia de dicha administración, cómo funciona, u otros aspectos de connotación.

En este contexto, en el presente trabajo presento una investigación de algunas generalidades de la administración de justicia indígena originario campesina

como: las características generales de dicha administración; para luego referirme concretamente a la aplicación de la sanción de expulsión o destierro en las tierras altas de Bolivia, ya que en el altiplano de Bolivia coincidieron en que la máxima sanción que aplica la justicia indígena originario campesina es el destierro o expulsión del acusado, cuando éste comete delitos graves; por ello es importante distinguir la forma de administrar justicia y las sanciones que imponen las autoridades de las distintas comunidades .

1.7. DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.3.1. Delimitación temática

El tema que se investigara es la Jurisdicción Indígena Originario Campesina correspondiente al Derecho Constitucional.

1.3.2. Delimitación espacial

El espacio que se tomara en cuenta para la presente investigación es “Las tierras altas de Bolivia” es decir algunas comunidades de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí, donde cada comunidad administra justicia indígena originario campesina de manera diferente de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

1.3.3. Delimitación temporal

Para la presente investigación se tomara en cuenta información de las gestiones “2010 – 2013”.

1.8. MARCO DE REFERENCIA

1.8.1. MARCO INSTITUCIONAL

En continuidad con el proceso de titulación a la conclusión de mis estudios académicos en la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (U.M.S.A.), en fecha 26 de marzo de 2013 salió la Convocatoria Nro. 002/2013

de Trabajo Dirigido, por lo que postule a dicha modalidad para la obtención del título académico de Licenciatura en Derecho, posteriormente mediante sorteo de las diferentes instituciones con las que la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés tiene convenio, aprueban mi solicitud de postular a Trabajo Dirigido y se emite la Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho No. 366/2013 de fecha 19 de abril de 2013 en el cual me designan desempeñar mis funciones en el MINISTERIO DE JUSTICIA y para el correspondiente seguimiento académico por medio de Nota Nro. 502/2013 de 29 de mayo de 2013, se me designó como Tutor Académico al Dr. FÉLIX PAZ ESPINOZA, Docente Titular de la Carrera de Derecho.

El MINISTERIO DE JUSTICIA tiene como MISIÓN: " Construir con el pueblo la justicia plural, ejerciendo los derechos fundamentales para vivir bien".

Como VISIÓN: "Liderizar la revolución de la justicia con transparencia y eficiencia al servicio del pueblo".

Los objetivos estratégicos institucionales son:

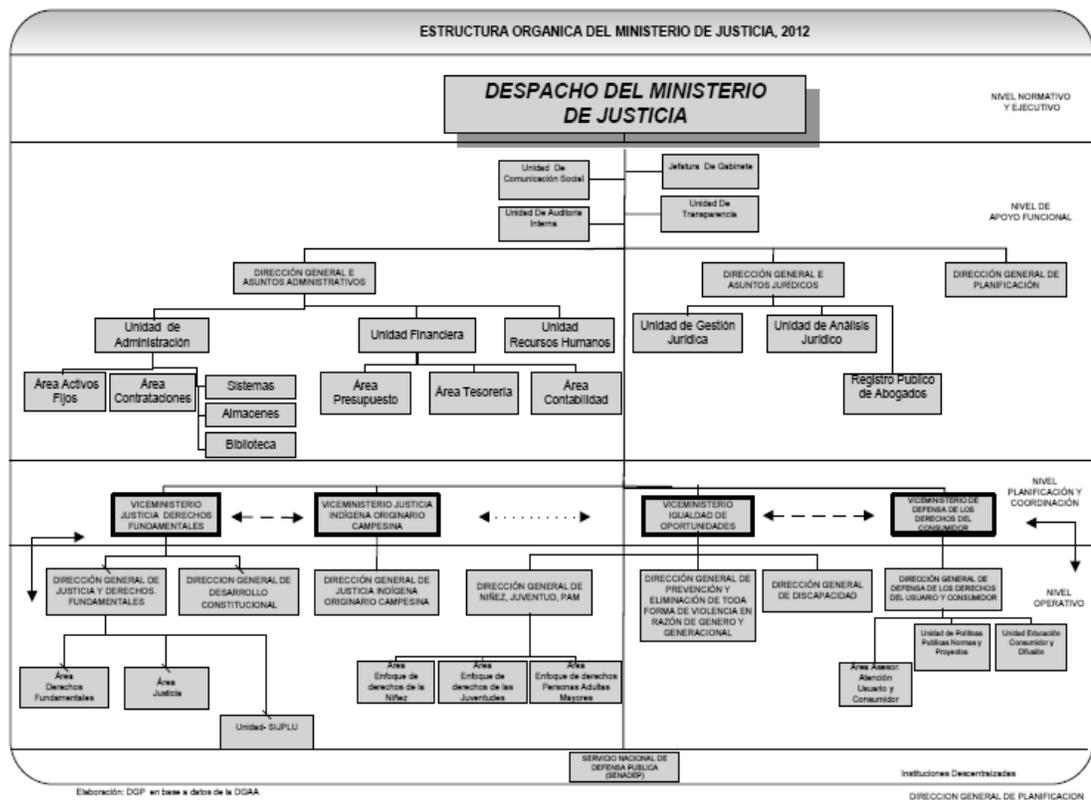
- Proponer y coadyuvar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, para alcanzar una justicia social en cumplimiento de la C.P.E.
- Coordinación y cooperación de las relaciones del Órgano Ejecutivo con el Órgano Legislativo y Judicial, entidades territoriales autónomas, organismos internacionales y otras organizaciones e instituciones para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
- Promover la construcción e implementación del sistema de justicia plural, generando condiciones de igualdad en la defensa, protección, acceso, ejercicio y restitución de los derechos fundamentales.
- Promover y fortalecer el pleno ejercicio de la Administración de Justicia Indígena Originario Campesina, cimentada en la descolonización.
- Formular e implementar políticas, normas, planes y programas en el marco de la CPE, promoviendo la igualdad de oportunidades entre

mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

- Facilitar el ejercicio pleno de los derechos de usuarios y consumidores, y generar condiciones para el acceso universal a los servicios básicos, dentro del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia de acuerdo a su estructura organizacional está conformado por:

- Viceministerio de Derechos Fundamentales.
- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina.
- Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.
- Viceministerio de Derechos del Usuario y del Consumidor.



Por tanto inicie formalmente mi trabajo dirigido a partir de fecha 05 de Junio de 2013, y conforme a MEMORANDUM MJ-DGAA-RRHH-PAS-No. 026/2013 me designaron en la DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA dependiente del VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA de esta cartera del Estado, ubicado en la Avenida 16 de Julio No. 1769, debiendo presentar informes mensuales de actividades a la Unidad de Recursos Humanos, las cuales fueron aprobados por el Dr. NELSON MARCELO COX MAYORGA, quien fue designado como mi TUTOR INSTITUCIONAL mediante MEMORANDUM MJ-DGAA-RRHH-PAS- D-No. 003/2013, para colaborar y evaluarme en el desempeño de mis funciones.

Referente al control en los horarios del Trabajo Dirigido se lo realizó en un cuaderno de registro de asistencia, mismo que fue controlado por la Unidad de Recursos Humanos de la Institución.

1.8.2. MARCO TEÓRICO

AUTORES.- Los siguientes autores explican de manera general que es la administración de justicia indígena originario campesina, y su forma de aplicación en la ejecución de fallos y sanciones:

- **Martín Bazurco Osorio**¹; explica que son varios los términos empleados, tanto en los textos legales como en los académicos, para designar la administración de justicia por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Cada uno de ellos tiene connotaciones diferentes. En los últimos años se expidieron diferentes normas, incluyendo textos constitucionales, que hacían referencia a la justicia indígena, a su reconocimiento y ejercicio, pero también a su delimitación; la justicia indígena no se fundamenta en la existencia de expertos, pues son los comunarios y las comunarias quienes a través de sus saberes y

¹ Bazurco Osorio, Martin "Identidad y Territorio en Pueblos Indígenas" Ed. 2010 Pag. 73

prácticas en comunidad construyen las normas y procedimientos propios, así como los valores predominantes en la administración de justicia.

Es importante resaltar la doble determinación bajo la que se desarrolla la justicia indígena, las dos dimensiones que de forma más intensa condicionan su realización. Por un lado, los valores y principios fundamentales de orden sociocultural de las sociedades andinas y, en su caso, amazónicas; y, por el otro, “las condiciones materiales de existencia”, es decir, las características y especificidades que adquiere la gestión de justicia en el contexto geofísico, social, económico, así como las condiciones de producción de cada región, considerando lo rural, lo urbano y sus articulaciones. También es relevante reconocer que en ambas dimensiones podemos identificar elementos de continuidad, conservadores o de reproducción, y elementos de ruptura, transformación o cambio. En los contextos periurbanos, por ejemplo, es

donde los elementos de ruptura, transformación o cambio se hacen más evidentes y más fácilmente identificables. Por lo tanto, si bien la justicia indígena, en tanto derecho local, se basa en “tradiciones”, “normas antiguas” y “costumbres ancestrales”, y por tanto parece remitirnos al pasado, en general es más bien un ejercicio contemporáneo y dinámico.

- **José Luis Exeni Rodríguez**² “Se puede considerar a la justicia indígena como un sistema jurídico propio conformado por conjuntos diversos de normas, procedimientos, prácticas y valores, diferentes autoridades comunales (originarias y sindicales), y las comunidades que conocen y reconocen a esas autoridades y su legitimidad para la aplicación de dichas normas, procedimientos y valores, en la resolución de conflictos y la regulación, en sentido amplio, de la vida de las comunidades”.

² Exeni Rodríguez, José Luis “Informe Nacional sobre Desarrollo Humano (PNUD-Bolivia)” 2011

- **Stavenhagen e Iturralde³:** “lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso etcétera), a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente el Estado. La diferencia fundamental, entonces, sería que el derecho positivo está vinculado al poder estatal, en tanto que el derecho consuetudinario es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente opera sin referencia al Estado”.

- **Marco Antonio Mendoza Crespo⁴:** Explica que en la administración de justicia indígena originario campesina los pobladores indígenas han desarrollado estructuras organizativas y mecanismos propios para resolver sus problemas y administrar justicia.

No existe un procedimiento único de administración de justicia indígena, aunque existen patrones comunes. Empero, el mecanismo puede variar de una comunidad a otra. Las diversas influencias que ha recibido una comunidad, su grado de a culturización, entre otros factores, determinan cómo estructuran sus mecanismos de justicia propios.

En términos generales, la administración de justicia, la ejecución y finalidad de las sanciones en las comunidades indígena originario campesinos consiste en restaurar el equilibrio colectivo e individual que se ha trastocado a raíz del suceso que originó el conflicto. La aplicación de la sanción permite un retorno a la armonía que existía previamente. Así, la sanción se debe entender por su carácter restaurativo, además de

³ Tamburini, Leonardo “Problemática Indígena y de Derechos Humanos” Ed.1990 Pag. 215

⁴ Albó, Xavier “Movimientos y poder indígena en Bolivia, Ecuador y Perú” Ed. (2008) Pag. 22

actuar como un mecanismo que busca prevenir faltas al condicionar el comportamiento de los comunarios.

➤ **Gabriel Capa Valero⁵**: Ejecución de fallos y sanciones:

Las autoridades de la comunidad se encargan de sancionar a la persona que ha cometido delito mediante sus normas y procedimientos propios, sancionan en una asamblea general dirigida por las autoridades, ya sea de forma oral o escrita.

- **ORAL**: Se sanciona en una Asamblea General, en un debate, discurso u opiniones. Ahí deciden que sanciones o medidas van a tomar contra la persona que ha cometido el delito.
- **ESCRITA**: Se sanciona en una Asamblea General mediante un acta se hace comprometer a la persona que cometió el delito.

Las sanciones son aplicadas de forma proporcional a la gravedad de los errores (hechos) sometidos a conocimiento de las autoridades originarias. Los símbolos para sancionar son: trabajos comunales (leve), garrote o chicote (grave); expulsión de la comunidad (muy grave).

1.8.3. MARCO HISTÓRICO

1.4.3.1. Época colonial y época republicana

Dentro de las ciencias jurídicas prácticamente se había prescindido de la justicia indígena originario campesina. La corriente dominante estaba convencida de que en la evolución y “progreso” de los sistemas jurídicos se había

⁵ UMSA “Programa de Justicia Comunitaria” JUCHA TAQAWI (Administración de Justicia) Ed. 2007 Pag. 179

hecho un gran salto adelante al dejar atrás el derecho consuetudinario y afianzar el derecho positivo escrito y bien codificado.

En rebeliones como la de los Amaru y los Katari en los Andes a fines de la Colonia, o las de la resistencia guaraní ya en el siglo XIX republicano, simplemente se aplicaba el derecho español/criollo. Sin embargo, al mismo tiempo, lo que se ha llamado el sistema de las dos repúblicas daba una oportunidad al mantenimiento de dos sistemas jurídicos aunque con una clara subordinación del uno al otro. Arriba estaba la República de Españoles, con sus apéndices mestizos e incluso negros; abajo, la República de Indios, incluidos, en su cúspide los “caciques” o “capitanes” de mayor nivel, ya subordinados al régimen colonial, todos los cuales servían de bisagra entre las dos repúblicas. Este sistema dual claramente asimétrico, dejaba cierto margen de maniobra al interior de las comunidades para que mantuvieran esquemas propios, por ejemplo, en la resolución de conflictos sobre la tenencia de tierra, en el sistema de herencias, en el nombramiento interno de sus propias autoridades y en la resolución de determinados conflictos internos. Es muy expresivo el levantamiento de Jesús de Machaca el año 1923 en el que la movilización principal le pide al Estado el reconocimiento de las autoridades tradicionales del pueblo de Jesús de Machaca, es decir, que el Estado las reconozca como autoridades políticas.⁶ Gracias a ello es que en los niveles más locales de las comunidades rurales donde mejor se ha mantenido la administración de justicia de acuerdo a sus usos y costumbres, en medio de las numerosas apropiaciones del derecho español/criollo, que nunca tomo en cuenta su participación.

Sin duda, a lo largo de estos siglos ha habido numerosos jurisconsultos que en su práctica cotidiana en lugares con abundante población indígena han entrado en contacto con esas otras realidades jurídicas, probablemente no escritas y ni siquiera algunos más lúcidos las han tenido en cuenta.

⁶ BOAVENTURA DE SOUSA Santos, “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia”2012 Pag.202

1.4.3.2. Época actual

En Bolivia actualmente se han venido aplicando de forma más rápida y radical, diversas reformas estructurales que buscan crear un nuevo pacto social que “descolonice” al Estado boliviano y lleve a las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ocupar el lugar de privilegio y poder históricamente arrebatado por los colonizadores españoles primero, y por los grupos criollos y mestizos después. El inicio de este proceso debe situarse a partir de la asunción al poder de Evo Morales Ayma en el 2005, en el primer gobierno del presidente Morales se implementaron una serie de medidas para incluir a las naciones y pueblos indígena originario campesinos dentro de la estructura de poder gubernamental, y para que puedan gozar de una serie de derechos autonómicos.

La nueva Constitución Política del Estado aprobada el 2009 se ha erigido como el instrumento legal primario para dar fundamento a dichas iniciativas y aplicarlas en la realidad reconociendo el pluralismo jurídico donde incluye a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina que da a las naciones y pueblos indígena originario campesinos la facultad de administrar justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios en igualdad de jerarquía con la justicia ordinaria.

Así, en los últimos años los niveles de participación de la población indígena en el ámbito público se han incrementado, aunque para ello también ha sido fundamental el papel jugado por sus propias organizaciones y las experiencias de relacionamiento entre autoridades judiciales estatales y líderes indígenas, que han permitido fortalecer el sistema de justicia en Bolivia y generar las condiciones para que la jurisdicción indígena originaria campesina asuma gradualmente la resolución de todos los conflictos jurídicos que se presentan en su territorio.

1.8.4. MARCO CONCEPTUAL

Expulsión. Lanzamiento, arrojamiento. Despido. Exclusión. Baja condenatoria en una asociación. En general, todo acto o medida que se traduce en la separación o alejamiento, con violencia, cuando recae en una persona, obligada así a abandonar, sin derecho a volver, un local, reunión, entidad, asociación, partido, sindicato, población o territorio.⁷

Falta leve. Falta sin justificación, incumplimientos en los trabajos comunales y otras faltas en justificación en las markas, ayllus y sayas.⁸

Falta grave. Beber por vicios y ser un mal ejemplo moral para sus hijos, hacer desaparecer los mojones de lindero y traicionar los intereses de la saya.

Falta muy grave. Ladrón acusado y confeso de bienes o valores ajenos, mentiroso, con la finalidad de ocultar hechos culposos, dolosos, violaciones u otros hechos inmorales, asesinato de mano propia o el autor intelectual de la muerte de una persona y otras faltas graves.

Justicia indígena originario campesina. Es un sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia, donde sus autoridades (Mallkus, Capitanes, Secretarios Generales), ejercen sus funciones jurisdiccionales y de competencia, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, para la regulación de la vida en la comunidad.⁹

Sanción. Es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.¹⁰

⁷ OSSORIO Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Heliasta 2011 Pag. 395

⁸ UMSA "Programa de Justicia Comunitaria" JUCHA TAQAWI (Administración de Justicia) Pag. 133

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, "Cartilla de capacitación para autoridades judiciales" Pag. 4

¹⁰ OSSORIO Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Heliasta 2011 Pag. 865

Sanción de expulsión. Este tipo de sanción se da cuando existe faltas gravísimas o errores con reincidencia, la expulsión de la comunidad puede ser temporal o definitiva y si bien aun no se ha dado, se encuentra prevista entre las sanciones más fuertes que impone la comunidad.

Bajo una perspectiva antropológica, la pena de destierro comprende la sanción de extrañamiento de un miembro de la colectividad que conlleva la pérdida de su identidad cultural y la separación física del resto de la comunidad. Esta práctica de condenar al ostracismo al infractor de las normas internas de la comunidad es frecuente en las organizaciones sociales en las que la defensa de la colectividad prevalece sobre los derechos individuales.¹¹

Pluralismo jurídico. Es la realidad de coexistencia de sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico.¹²

Interlegalidad. Hace referencia a la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro del mismo espacio territorial; en otros términos significa la coexistencia de varios sistemas normativos. La interlegalidad pone en evidencia que aun reconociendo la existencia de lógicas culturales distintas entre la sociedad indígena y mestiza, no podemos expresar que el Derecho Indígena y el Derecho Nacional son dos ámbitos aislados o impenetrables donde rigen lógicas jurídicas enteramente diferentes, al contrario se interrelacionan y retroalimentan mutuamente.¹³

Interculturalidad. Se refiere a la interacción entre culturas, la misma que se realiza de forma respetuosa, donde ningún grupo cultural se sobre pone al otro, vale decir, que se favorece en todo momento la integración y convivencia entre culturas que pueden ser disimiles. En las relaciones interculturales se establece una relación basada en el respeto irrestricto a la diversidad y el enriquecimiento

¹¹ MENDOZA Marco, "Normas, procedimientos y sanciones de Justicia Indígena en Bolivia" 2010 Pag. 49

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA, "Cartilla de capacitación para autoridades judiciales" Pag. 17

¹³ MINISTERIO DE JUSTICIA, "Cartilla de capacitación para autoridades judiciales" Pag. 25

mutuo. Sin embargo, no es un proceso exento de conflictos, aunque estos se resuelven mediante el respeto, el dialogo, la escucha mutua, la concertación y la sinergia.¹⁴

Convivialidad. Es la aspiración de que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada. Es una forma de relación muy compleja, sobre todo porque no puede ser concretada mediante decreto. Presupone una cultura jurídica de convivencia, compartida por los operadores de las dos justicias en presencia.¹⁵

Autoridad Indígena Originario Campesina. Es el reconocimiento máximo de una persona en la comunidad, son las autoridades y asumen el cargo como los máximos protectores de la comunidad, llevan en su responsabilidad toda la carga de autoridad, por eso son respetados y reconocidos en la comunidad¹⁶

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión, y pre coloniales se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos.¹⁷

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA, "Cartilla de capacitación para autoridades judiciales" Pag. 26

¹⁵ BOAVENTURA DE SOUSA Santos, "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia" 2012 Pag.34

¹⁶ Ministério de Justicia "Del Silencio a La Palabra" Ed. 2011.

¹⁷ Naciones Unidas "Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas" 2010 Pag. 9

CAPITULO II

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN JESUS DE MACHAQA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

2.1 ANTECEDENTES GENERALES DE JESÚS DE MACHAQA

El municipio de Jesús de Machaqa se encuentra en el Departamento de La Paz, sexta sección de la provincia Ingavi, está situado en la región del Altiplano Norte, ubicado al oeste de la ciudad de La Paz comunicada por dos carreteras: la primera por Viacha con un camino de tierra y la segunda por la carretera asfaltada de Río Seco-Desaguadero, hasta la localidad de Guaqui; y de Guaqui a Jesús de Machaqa por un camino de tierra. Su territorio abarca una extensión de 698,81 km², y la distancia desde la ciudad de La Paz es de 110 km.

Se encuentra asentado en los territorios de la nación indígena originaria (aymara) y la nación indígena Uru, su población se encuentra organizada por el sistema de ayllus, compartiendo la identidad cultural, el idioma aymara, tradición histórica, instituciones, territorialidad, cosmovisión y espiritualidad.

2.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN JESÚS DE MACHAQA

En la actualidad orgánicamente están representados por:

- MACOAS ARAX SUXTA (Marka de Ayllus y Comunidades) representa, social y territorialmente a siete Ayllus y sus Comunidades de “Parcial Arriba”. Se considera como una organización ancestral de la cultura milenaria y originaria aymara, que tiene como legítimo derecho el de fortalecer y defender la identidad cultural, recuperar los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, espirituales y territoriales de sus ayllus y

comunidades”.¹⁸ Remotamente la “Marka” era considerada como los seis de arriba, hoy Parcial Arriba.

- MACOJMA (Marka de Ayllus y Comunidades Originarias de Jesús de Machaqa) representa social y territorialmente a diecinueve Ayllus y sus Comunidades de “Parcial Abajo”, se considera como una organización comunitaria integrada por el pueblo aymara y Urus, con un legítimo derecho para fortalecer la identidad cultural, defender los derechos de la tierra y territorio, el medioambiente, uso racional de los recursos hídricos, así como consolidar la equidad de género a partir del “Chacha” y “warmi”.¹⁹

Es decir, reproduce la organización dual de la territorialidad, la Marka Autónoma Originaria de Jesús de Machaqa (MAOJMA) y Marka de Ayllus y Comunidades Originarias de Arax Suxta (MACOAS), ambas parcialidades conformadas por comunidades y ayllus con espacios territoriales bien definidos y tienen sus propias autoridades elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, denominados Jilir Mallku Awki y Jilir Mallku Tayka.

2.2.1. Tipo de autoridades

El reconocimiento máximo de la autoridad es el Mallku y la Tayka Mallku, como los máximos protectores de la comunidad. “En resumen, por ellos comemos y por ellos hasta podemos morir, en caso de no preocuparse de nuestra comunidad. Cuando asumen la responsabilidad, llevan en su responsabilidad toda la carga de autoridad, por eso son respetados y reconocidos en la comunidad”²⁰

¹⁸ Estatuto de MACOAS.

¹⁹ Estatuto de MACOJMA.

²⁰ Ministerio de Justicia “Del Silencio a La Palabra” Ed. 2011.

El rol de la mujer es igual, administrar justicia, cuando se encuentra en ejercicio de cargo. El cargo de la mujer va desde el cargo pequeño hasta el cargo de mayor responsabilidad, pero siempre en su cumplimiento de chacha - warmi.

Es necesario el cumplimiento del cargo. En su función social, los pobladores tienen la obligación de cumplir el cargo. “Actualmente hay problemas con los migrantes, ellos vienen y ya no quieren cumplir el cargo, cada uno tenemos la obligación de hacer la función social bajo usos y costumbres, de lo contrario sus tierras podrían pasar para la comunidad, para su cumplimiento social”²¹.

Las autoridades que atienden son: Mallku, Jalja Mallku, presidente de la zona. Sus funciones son más de velar la protección y cuidado del ayllu, comunidad; son los representantes oficiales de la comunidad.

El objetivo es que los mallkus y jilaqatas asuman verdaderamente el ejercicio del poder y puedan hacer cumplir las normas y responsabilidades como se practicaban antes. En el mes de enero se asumía el cargo de nueva autoridad. En la región de Machaca, los mallkus ejercen en forma alternada las parcialidades, dos: de arriba y de abajo. La comunidad, en los días de carnaval realiza una elección (chimpuña) en forma anticipada, señalando ya para la próxima gestión a la persona que será mallku. Esta persona elegida tiene que vestir con su indumentaria típica, considerado como el siguiente mallku. El cambio de autoridades se hace el 1 de enero. En esa fecha es cuando asume el cargo y es posesionado por el mallku jiliri (mayor). A partir del día siguiente, el nuevo mallku y los comunarios van a visitar a su casa al mallku saliente. Ahí se complementa la directiva que va a colaborar con el mallku. Hasta ese momento el mallku saliente y el entrante están solos.

Luego, al día siguiente, los dos mallkus van a visitar las casas de las familias de la comunidad (uta muyu). Ahí es donde el mallku saliente le encarga las familias, diciendo y presentando al mallku entrante, que ya es como su padre y

²¹ Ministerio de Justicia, “Mujeres Indígenas Originarias Campesinas” Jesús de Machaca 2011.

madre, y que le tienen que escuchar y respetar. Esas visitas suelen demorar casi un día y medio o dos días. Después de haber pasado el uta muyu; al día siguiente toda la comunidad sale hacia el cerro para el reparto de tierras que serán cultivadas ese año, es decir, las aynuqas. Luego pasan a la repartición de las tierras de la pampa (pampa laki). La comunidad tiene tierras de cultivo tanto en los cerros como en las pampas.

Lo que se busca es hacer de nuestras autoridades un verdadero poder, que nos devuelva la dignidad como pueblos. El ejercicio de nuestros derechos solo será posible si nuestras autoridades lo exigen y lo ejecutan. De ahí la importancia de la formación de nuestros irpiris, quienes tienen la responsabilidad de buscar un futuro mejor para nuestros hijos.

De ahí que las formas de resolución de conflictos estará dirigido al establecimiento de las relaciones de armonía en la comunidad y con los protectores sobrenaturales de los ayllus, es decir que la vida de los pueblos en este caso de Jesús de Machaqa no está desligada del mundo ritual del derecho. La sanción o resolución de conflictos tiene que ver con estos dos escenarios de la justicia indígena: uno, el mundo del ritual del derecho, la parte espiritual, la parte de la fuerza de los dioses, que se manifiesta en el momento de administrar justicia; y el mundo de la vida cotidiana del derecho indígena, como forma de regulación, conducta y resolución de conflictos. Las sanciones están mediante el cumplimiento del trabajo para la comunidad o la familia damnificada según la gravedad de la jucha (culpa, delito), siempre de acuerdo al grado de culpabilidad.

Las autoridades existentes son:

- Mallku
- Sullka Mallku (secretario de relaciones)
- Qilqir Mallku (secretario de actas)

- Anat kamani (secretario de deportes)
- Yatik amani (secretario de junta escolar, coordina con la dirección)
- Qilqi kamani (secretario de hacienda)
- Uywa kamani (secretario de agricultura, ganadería)
- Jalja kamani (secretario de conflicto)
- Chaski
- Kamani (secretario vocal)

En casos de mayor conflictividad que involucra a más actores se realiza muchas reuniones, asambleas, tantachawis, como instancia y espacio de debate y concertación, que en ocasiones no se llega a tener ningún resultado de satisfacción mutua, motivo por el cual como resolución se redacta el “Acta de no entendimiento” que consta en forma escrita en los libros de acta. En estos casos se pasa a otras instancias.

2.2.2. Vestimenta de las autoridades y su simbología

El significado de la vestimenta es muy importante para el ejercicio de autoridad, tiene un carácter de obligatoriedad el vestir hombres y mujeres con la vestimenta de la autoridad durante el periodo de ejercicio del cargo. La naturaleza de los símbolos de autoridad en Jesús de Machaqa es la siguiente:

PARA VARONES²²

- ✓ Sombrero, tiene significado de madurez y experiencia de la autoridad.
- ✓ Lluch’u, es la imagen de la comunidad que merece respeto.
- ✓ Punchu, es el refugio y protección de los comunarios.

²² Estatuto de Jesús de Machaqa.

- ✓ Chicote, es sinónimo de justicia y respeto por los derechos de las personas y del pueblo aymara. Representa el mando, decisión de la autoridad y muestra el sistema de prestigio que lleva desempeñar el cargo.
- ✓ Chalina, es sinónimo de derecho y justicia de la autoridad originaria o correcta actuación.
- ✓ Ch'uspa, es sinónimo de relación interpersonal entre dos o más personas para solucionar problemas o festejar actividades. En la ch'uspa la coca es infaltable el cual es distribuido para cualquier situación de reunión y compartimiento entre todos y todas.
- ✓ Wara, es sinónimo de poder o toma de decisión de la autoridad y de servicio a la comunidad.
- ✓ Chacana collar (espacio celeste de cuatro puntos cardinales) en plata u oro.
- ✓ El Riyachino (Bulto) en awayu multicolor oscuro, cargando los símbolos de salud bienestar.
- ✓ Credencial (Walkipu) otorgado por las autoridades de la provincia:
 - 0,60 cm con cintillo de color amarillo y azul para Jach'aMallku.
 - 0,50 cm con cintillo de color naranja para el mallku de ayllu.
 - 0,30 cm con cintillo de color rojo para el mallku originario.

PARA MUJERES²³

- ✓ Sombrero (Montero) es sinónimo de experiencia y madurez de la autoridad originaria.
- ✓ Aguayo Multicolor negro con figuras de Tiwanaku, simboliza el abrazo material de la autoridad originaria hacia a los comunarios.

²³ Estatuto Orgánico de Jesús de Machaqa.

- ✓ Phalt'a, significa delicadeza y el cuidado de la autoridad originaria hacia a los comunarios.
- ✓ Tarilla (Estalla), es el aguayito donde se tiene depositado coca, llujt'a, confites, azúcar, maíz, papa, el cual es imprescindible en "tantachawis" y actos, es expresión de cariño y amabilidad.
- ✓ Q'ipi (Bulto), de awayu multicolor, simboliza cargando los símbolos de salud y bienestar de los comunarios, carga la responsabilidad que tiene sobre el bienestar de la comunidad.

Los símbolos de autoridad originaria no podrán ser descuidados en ningún acto, caso contrario son sancionados. La vestimenta tanto del hombre y la mujer representa el ejercicio de cargo, que es usada a lo largo del tiempo y su uso es de obligatoriedad durante la gestión del cargo, quienes al asumir son vestidos por la comunidad y también son desvestidos en el momento de cesación del cargo. La vestimenta les otorga legitimidad a la autoridad tanto al hombre y la mujer, los cuales son producidos afanosamente por la mujer y su preparación deviene de meses de tejido.

En una oportunidad una pareja de autoridades tuvo problemas familiares, la madre del esposo, exigió gritándole que ella –su nuera– que vaya sacando la vestimenta de autoridad que le había prestado a su nuera y ella pues resentida fue entregando la vestimenta prestada. Las autoridades molestas por esta actitud, señalaron que ella –la suegra– no tenía ningún derecho a desvestir a la autoridad, por cuanto la investidura de autoridad ha sido dada por la comunidad, y debería ser la comunidad y ella no tenía ningún derecho atribuirse exigencias de la comunidad.

Esta llamada de atención a la suegra sirvió para que la pareja entre en reflexión.

2.2.3. Problemas, transgresiones en los ayllus de Jesús de Machaqa

Los tipos de problemas existentes en las comunidades de Jesús de Machaqa son²⁴:

TIPOS DE TRANSGRESIONES	NUMERO
Conflicto de linderos, terrenos entre comunarios	9
Transferencia de terrenos familiares	8
Pelears de pareja/separación de parejas/violencia familiar	7
Daño a chacras o pastizales- traspaso de ganado	4
Medioambiente - recursos naturales	4
Agresión verbal – insultos	3
Deudas	3
Robo	2
Pelears entre comunarios	2
Adulterio - infidelidad	2
Violación - intento de violación	3
Herencia	2
Incumplimiento de cargo	2
Pelears entre familiares	1
Abandono de hijo	1
Corrupción	1
Asesinato	1

²⁴ Ministerio de Justicia, “Taller de participación de autoridades mallkus, sullka mallkus, kamanis y comunarios de base”, de fecha 11 de julio de 2011 en Jesús de Machaqa.

2.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN JESÚS DE MACHAQA

Para el tema de sanciones o castigos se determina de acuerdo al grado de culpabilidad y a la gravedad del caso, las más importantes son las siguientes:

- **Castigo con trabajo en la comunidad.** Se aplica en la asamblea comunal, cuando es considerado grave.
- **Multas económicas.** Que van a resarcir el daño a la otra persona. En caso de que la sanción es por bienes colectivos, se establece una multa la cual debe ir también para el bien colectivo. Las multas van para el afectado o para la comunidad.
- **Obligación de resarcir con especies y animales.** Para el bien de la comunidad (por ejemplo dos vacas, una para una comunidad y la otra para otra comunidad), cuando existen comunidades afectadas.
- **Chicotazos.** Cuando la falta es grave y hay suficiente evidencia, se puede aplicar al culpable algunos chicotazos de manera pública y formal para que reflexione y se corrija. Este es también el sentido del chicote (suriyawu) que es parte fundamental de la indumentaria del mallku awki. Se trata de una sanción simbólica y moral, que no debe rebajarse ni confundirse con un acto de tortura. Hay que hacerlo con moderación y con el consentimiento de los familiares, si están presentes, y va acompañado de recomendaciones al culpable. Los azotes son parte de la sanción en el momento de juzgar al culpable, también el chicote es sinónimo de autoridad.
- **Expulsión.** Es la sanción máxima, que solo puede aplicarse en situaciones extremadamente graves y debidamente reglamentadas en las que ya se considera que no hay posibilidad de recuperar al culpable,

es la expulsión de la comunidad (alisnukuña). Si es preciso, el caso puede pasar a la justicia ordinaria. Si el culpable es solo un miembro de la familia, hay que buscar otra forma de sanción que no dañe a los inocentes.

2.3.1. Tipos de procedimientos

Jesús de Machaqa se constituye en una de las primeras experiencias del proceso de autonomías indígenas. Sin embargo, su práctica de administración de justicia responde a una práctica de larga data, su propuesta de estatuto autonómico responde a esta práctica milenaria:

1. La primera instancia es privada, dentro de la familia o familias, con el apoyo de padrinos.
2. La segunda instancia es comunal y de ayllu, a través de su Jalja Mallku y su MallkuTayka. Primero los afectados presentan su denuncia estas autoridades y ellos citan a los interesados y a testigos. Se escucha e interpela a las dos partes. Se toma la decisión, se hacen recomendaciones al culpable y se ejecuta la sanción.
3. La tercera instancia es la asamblea comunal o de ayllu, en la que, conocido el caso, la asamblea decide.
4. Si la autoridad local y su asamblea piensan que no puede resolver el caso, lo pasan al Tribunal de Justicia Indígena Originario de la MAIOJMA, para que ellos resuelvan el caso.
5. Escuchado el caso y si este lo merece, el Tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Marka, podrá solicitar al Magno Cabildo de la MAIOJMA reunirse y tomar la decisión de manera conjunta. Esta es la máxima instancia dentro de esta jurisdicción autónoma.

2.4. ESTUDIO DE CASOS

2.4.1. Peleas de pareja/separación de parejas/violencia familiar

Uno de los problemas que mayormente se presenta son las peleas entre parejas que conlleva violencia hacia la mujer y los hijos. A pesar de tener cierta invisibilidad en el número de casos, la violencia se presenta desde el cotidiano vivir tanto en el espacio privado como público. De acuerdo al número de casos, sobre el 100 por ciento ocupa el tercer lugar dentro de las problemáticas que se atiende en las comunidades de Jesús de Machaca.

De acuerdo con los datos recopilados en relación con las peleas de pareja y violencia familiar, en muchos casos después de agresiones resultantes en más de 10 días de impedimento para la víctima, se llega a acuerdos para la firma de actas de buena conducta, la mujer prefiere este tipo de solución, por el temor a mayores represalias por parte del marido, quien en estado de ebriedad podría volver a incurrir en el delito. Este acuerdo mutuo, únicamente implica la curación médica de la víctima y un acta de buena conducta para ambos “Acta de buena conducta” quienes en forma voluntaria se ponen de acuerdo. Un hecho que llama la atención en el tema de violencia es que una mayoría de las mujeres son golpeadas en estado de ebriedad del agresor. Otro indicador es a causa de los celos, por los problemas económicos, seguidos por chismes, mentiras de parientes, que lleva a que la mujer sea golpeada.

Un caso que lleva a la reflexión es el de Justina, quien se quedó a vivir en la comunidad de Jesús de Machaca juntamente con sus hijos, y el marido constantemente se encuentra entre la ciudad de El Alto y el campo. Desde hace mucho tiempo ella sufre violencia, el caso fue atendido en Servicios Legales Integrales Municipales del pueblo de Jesús de Machaca, hace tres años. Tuvo que dar este paso, porque ya no fue posible, ni con los familiares y las autoridades originarias la solución a este caso de violencia. Existe un documento de compromiso por parte del esposo, en ese entonces Justina había

sido golpeada brutalmente en estado de embarazo, por el cual el niño actualmente de tres años, presenta secuelas en su salud. En aquella oportunidad la sanción a este caso de violencia, después del documento forense, con más de 10 días de impedimento, solo fue el compromiso de atención médica en caso de volver a incurrir en el acto. Existe la sanción de 500 bs. Bajo este compromiso Justina pensó que cambiaría su relación, fue contrariamente peor, porque cada vez en estado de ebriedad recuerda “cómo es posible que una mujer, pueda convertirse en enemiga haciéndole llevar a las oficinas de la Defensoría, por el cual durante estos tiempos ha aumentado la violencia, ella muestra como la falta de sus dientes es por la agresión brutal en la boca y las constantes patadas en sus pies”:

“No, ya no se puede aguantar... (llanto), tengo 8 hijos, mis hijos mayores están viviendo en otras ciudades, por no saber de estos problemas ellos se han ido. Yo estoy con mis menores allí en el campo, hoy he venido al Alto, porque ya no se puede aguantar, tengo miedo que me mate, me ha dicho que uno de estos días, él irá a descuartizarme y como soy sola, pues nadie va a reclamar por mí. Todos estos años he vivido una tortura... (llanto)...cuando llega de aquí, llega enojado, viene los días sábados o a veces los domingos. Dice que viene a controlarme, a veces se pierde muchas semanas, pero cuando llega, solo de lo que el viento hace sonar la calamina, piensa que alguien... mi amante está arrojando piedras encima la calamina. O cuando ladra el perro, me dice que esta llegando mi amante... llega y empieza a revisar las huellas en mi casa, porque a mi casa lleva un caminito. Mi casa es alejada en el campo... hoy he venido porque ya a las autoridades de allí, no respeta, he venido, aquí, pero me han dicho que vaya a la Oficina No 5... no sé donde será, no se leer ni escribir... y no tengo dinero. Estoy regresando a mi comunidad, ¿no se qué hacer? Le tengo mucho miedo, ya mis familiares no quieren meterse, solo tengo a mi madre, a ella también le había ido a amenazar, diciendo que si algo hago en contra de él, toda mi familia podría pagar”.

La historia de Justina es la violencia silenciosa, que muchas mujeres viven. Muchas leyes y normas de protección simplemente son de papel, porque en la vida de esta mujer no tiene ninguna efectividad.

2.4.2. Robo

En la comunidad se presentó el robo de ganado camélido, la población en general fue reunida por las autoridades de los mallkus y los presidentes de zonas, una vez identificado a la persona, fue sancionado con 2000 bs., en pago al damnificado, también fue azotado públicamente para prever futuros problemas de conducta de la persona. **En caso de incurrir en el problema será sancionado por la comunidad con la expulsión.**

En otro caso de robo, las autoridades originarias con participación del corregidor, dan con la persona culpable, quien es preguntado varias veces, es obligado a hablar a chicotes. Una vez consciente del problema se fija la multa económica que consta en cuaderno de actas de la comunidad, la multa es fijada a satisfacción de la otra parte. Las sanciones son el resarcimiento económico para los damnificados y los chicotazos en la asamblea, para garantizar que no vuelva a incurrir en el problema, también se fija la fabricación de adobes para el colegio.

2.4.3. Adulterio

En caso de adulterio el procedimiento es el mismo: ante una denuncia son convocadas las partes, que después de un largo debate y de reflexión, se llega a la sanción y al compromiso para evitar el problema, que **en caso de reincidencia serán sancionados y expulsados por la comunidad.** Hubo una sanción de 300 bs., dinero que va para las actividades colectivas de la comunidad, administrado por las autoridades originarias.

En la cultura aymara se plantea la metáfora compleja la infidelidad es encima, la fidelidad es abajo, presenta ciertas valoraciones sociales, donde la connotación

es que la infidelidad de la mujer debe ser sancionada, en cambio, la del hombre es permitida. Así la fidelidad se plantea como una norma social de estricto cumplimiento para la mujer.

La infidelidad es encima-la fidelidad es debajo tiene su base en la experiencia física y cultural, relacionada con la dimensión moral, donde estar por debajo del esposo implica ser leal con él y con la familia, en cambio para el hombre ser infiel es permitido por la sociedad, es decir puede andar “encima de la mujer” (con otras mujeres). Las expresiones metafóricas en este punto son asimétricas, pues el hombre domina a la mujer siéndole infiel y la mujer se somete al hombre siéndole fiel, aunque el esposo le sea infiel.

CAPITULO III

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN CURAHUARA DE CARANGAS DEL DEPARTAMENTO DE URURO

3.1 ANTECEDENTES GENERALES DE CURAHUARA DE CARANGAS

El municipio Curahuara de Carangas se encuentra ubicado en la provincia Sajama (Primera Sección) del departamento de Oruro; a la vez se organiza en dos Distritos municipales; el primero corresponde al Distrito “A” denominado Curahuara de Carangas; y el segundo corresponde al Distrito “B” que comprende el Parque Nacional Sajama.

Según el cuerpo de los usos y costumbres a la suma total de reglas, convenciones que forman esquemas de comportamiento, denominados por otros órdenes normativos de los microcosmos socioculturales; la organización social y territorial dentro el municipio, se rige en torno a Curahuara Marka (grupo sociocultural), y que a la vez, se subdividen en Parcialidades, y cada parcialidad mantiene sus Ayllus respectivos; cada Ayllu²⁵ se integra por las Sayañas o Estancias que son habitadas por las unidades familiares; Sayañas que tradicionalmente como espacio de desarrollo de vida de los jaqi (persona o comunarios), la tierra y territorio son utilizadas principalmente para el manejo del ganado camélido (llamas, alpacas, y vicuñas en la captura y su esquila), y según las condiciones, para la agricultura de autoconsumo en microclimas aptos para agropecuaria, producción de algunos tubérculos (papa yari y otros), incluso se introdujo ganado vacuno.

En la capital de la provincia y del municipio; desde la colonia los habitantes socio-culturalmente mantienen la doble residencia, habitan en sus Sayañas,

²⁵ Ayllu, es espacio de tierra y territorio integrada por sayañeros o comunarios de pertenencia a tal espacio bajo lógica identitaria local.

como también en los centros poblados de mayor concentración al que pertenecen.

3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CURAHUARA DE CARANGAS

De manera inicial en Curahuara de Carangas se distinguen niveles organizacionales: primeramente se destacan las Autoridades Originarias de Curahuara Marka con sus parcialidades Aransaya y Urinsaya respectivamente, cada parcialidad es representada por Mallkus, el de Consejo y el de Marka, ambos Mallkus acompañados de sus respectivas Mama Th'allas (esposas), dualidad una característica propia de las estructuras sociopolíticas de tierras altas, se mantiene desde un pasado inmemorial que antecede a la colonización; sucesivamente se halla el municipio representado por el Alcalde Municipal y personal administrativo; el Concejo Municipal; así mismo se cuenta con una Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Las autoridades originarias locales de Curahuara Marka, desde su pasado inmemorial y memorial realizan la administración del Ayllu regida bajo la lógica de dualidad Chacha – Warmi, una forma de manifestación dual entre géneros, que administran bajo principios de su cosmovisión en tiempos y espacios de sacralización de símbolos sagrados por su Ayllu, patrones conductuales que se respetan en todo momento del año que asumen el cargo²⁶ de Autoridad Originaria.

Asumir el cargo tradicional de Autoridad Originaria²⁷ de Mallku – Mama Th'alla (Autoridades Originarias de la parcialidad), Tamani o Tatawatiri²⁸ y Mamatamani

²⁶ Según el sistema de cargos anuales que respetan y asumen cada miembro de su colectividad o comunidad por el periodo de un año, una función social que debe cumplir la pareja Chacha – Warmi, o en casos excepcionales solo Warmi o Chacha (Casos por viudez, comunarios o sayañeros solteras o solteros, o que uno o una, se ve imposibilitada por su salud a ejercer el cargo).

²⁷ Cada Autoridad Originaria asume, bajo el sistema de cargos, por año calendario.

²⁸ Tatawatiri, otro nombre de la Autoridad Originaria varón Tamani; se traduce como el padre o señor pastor de su tama es decir de su rebaño o tropa de sayañeros o comunarios.

o Mamawatiri²⁹ (Autoridad Originaria del Ayllu) y de Sullka Tamani y Mamasullka Tamani (Autoridad Originaria de la comunidad local) es para reafirmar sus derechos ante su Ayllu, por medio de un servicio voluntario, aunque otros científicos sociales afirman que es obligatorio, nosotros consideramos en base a sus esquemas de comportamiento un servicio a favor de su Ayllu, comunidad o colectividad; un compromiso que se realiza ante la comunidad con más de un año de anticipación, momento en que asumen el denominativo de Machaqa hasta la posesión del cargo como Tamani – Mama Tamani Autoridad Originaria; y una vez que concluye el periodo de gestión de las Autoridades son llamados Pasiris, por haber cumplido tal cargo. El cargo de Autoridad Originaria implica asumir responsabilidades, velar la armonía y desarrollo del Ayllu o en todo caso de la comunidad; porque los conflictos o problemas (en forma de faltas o delitos, o simplemente de incidentes) se hallan presentes como en otros pueblos y naciones, y regular la armonía fracturada es la función de los Mallkus - Mamath'allas, Tamani - Mamatamani y de Sullka Tamani o Mamasullka Tamani; los problemas, faltas o conflictos, más frecuentes como los avasallamientos de linderos entre Sayanas, y otros poco frecuentes, como ser: los delitos de gravedad, violaciones, agresiones, y asesinato son remitidos a la justicia ordinaria, o simplemente el comunario afectado acude de forma directa a la policía o al Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) de Curahuara de Carangas para hacer procedente el delito.

3.2.1. Ciclo de resolución de problemas, faltas y delitos en Curahuara Marka

En Curahuara de Carangas ante un problema se sigue comúnmente los siguientes pasos:

- ✓ Denuncia del problema, falta y delito a la Autoridad Originaria del Ayllu (Tamani - Mama Tamani; Sullka Tamani - Mamasullka Tamani).

²⁹ Mamawatiri, otro nombre de la Autoridad Originaria mujer Mamatamani; se traduce como la madre o señora pastora de su tama.

- ✓ Conciliación entre el afectado y autor del problema, falta y/o delito mediante la intervención de la Autoridad Originaria.
- ✓ En casos de gravedad, para su resolución se recurre a tratar a nivel del Ayllu con amplia participación de la comunidad o colectividad.
- ✓ Si el caso perdura, esta instancia recurre al nivel superior e imparcial, la resolución con la participación de Mallkus - Mama Th'allas de Consejo y Marca, para ser tratado en Consejos de Autoridades Originarias.
- ✓ Los casos de gravedad como los delitos son remitidos a SLIM, policía y juzgado respectivamente (aun esta fase es variable, otros comunarios recurren de forma directa a esta instancia sin recurrir a las Autoridades Originarias).

La coordinación entre Autoridades Originarias y el SLIM no es de forma permanente, sólo cuando la víctima acude a sus Autoridades, Tamani – Mamatamani y Sullka Tamani – Mamasullka Tamani, son quienes generan la coordinación en la resolución o aporte a la resolución de problema por delitos. Como se pudo indicar en el ciclo de resolución de problemas, faltas y/o violencia leve, las víctimas por violencia presentan su denuncia directamente al SLIM, quienes tendrán la misión de conciliar entre la víctima y el agresor, si el caso fuese sobre violencia contra la mujer.

3.2.2. Categorización de los delitos

Los problemas o faltas, se las asume como “jisk’a jucha o delitos menores” y “jach’a jucha o delitos mayores” en Curahuara Marka, la administración de la justicia originaria, se la lleva a nivel de Ayllu (si el caso correspondiese), los principales operadores Chacha – Warmi Autoridades Originarias Tamani - Mamatamani, así mismo la resolución frente a los problemas o faltas, transgresiones, concebidos como los delitos, se procede a tratar de manera colectiva en reunión de la comunidad, con la mayor participación de jaqis sayañeros del Ayllu, y sus respectivas autoridades locales Sullkas Tamanis –

Mamasullkas Tamani, una autoridad ejercerá de secretario de actas o escribano; tanto cuando se presente jisk'a jucha o jach'a jucha.

Jisk'a jucha o delitos menores, frente a la instancia de resolución de conflictos, se ve subordinada a las Autoridades Originarias Tamani – Mamatamani a menudo para casos de riñas, peleas suscitados en algunas ocasiones en las fiestas y los robos. El jaqi, comunario y su entorno colectivo de su Ayllu, en la particularidad de su familia tiene sus propias autoridades y mecanismos de resolución, en cuya esfera se encuentran los padrinos (aunque muchos ya no nombran y buscan padrinos, generalmente de matrimonio), los padres y las personas mayores, que en algunas circunstancias se hacen garantes (jurídicos) de la familia, pues frente a conflictos de violencia contra la mujer, fundamentalmente sus competencias y atribuciones son las de buscar la reconciliación entre la víctima y el agresor u autor de la falta o delito. En caso de no encontrar solución, recién como instancia de solución se acude a las autoridades Tamani – Mamatamani, quienes asumen el problema como propio, a fin de buscar la disolución de la armonía fracturada, por el abuenamiento e insistiendo en llegar a acuerdos, por medio de reflexiones sobre la construcción de la cotidianidad sociocultural al interior del Ayllu y/o comunidad. En situaciones, en que repelen con la solución del problema o falta, delito leve jisk'a jucha, en el intento de allanar el problema, la Autoridad Originaria dialoga con las partes bajo los puntos básicos de consenso y acuerdo; posteriormente, se emite la resolución final bajo la suscripción de un acta de buena conducta, un resultado a manera de transar o de entendimiento. Si pese a ello, persiste la jisk'a jucha, se advertirá enfáticamente que en adelante no se involucren con el caso, pues ya ofreció los mejores oficios y predisposición propia. Estos delitos jisk'a jucha, raramente serán remitidos a instancias de la policía o a la justicia ordinaria; que normalmente son solucionados en las instancias del Ayllu, pero ante la desconfianza y garantía que busca la víctima, por insistencia de alguno de los involucrados (víctima y agresor de la armonía) sale del entorno del Ayllu, generalmente no se resuelve; pero por debilitamiento de la situación retorna al

Ayllu, ahí es la familia, instancia que juega un papel fundamental en la resolución.

Los casos de gran envergadura, son tipificados como jach'a jucha o delitos mayores; se trata de casi todos los delitos catalogados como delitos grandes, dentro de esta categoría se encuentran todas las transgresiones a la propiedad comunal y agresiones al bienestar de la armonía colectiva o comunal, salvo la situación en que se remita ante las Autoridades Originarias Tamani – Mamatamani, quienes abordan el caso en la colectividad de la reunión del Ayllu, bajo el debate viabilizan la sanción, que es decidido de forma consensual en la colectividad; aunque en la mayoría de los casos se los remite, o se llega a la resolución directamente en el SLIM o se acuda también a la policía.

3.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN CURAHUARA DE CARANGAS

Las sanciones entre los Carangas, de forma particular entre los Ayllus y parcialidades de Aransaya y Urinsaya, es sustentada bajo el pensamiento filosófico aymara el suma qamaña o buen vivir y habitar, en armonía con su entorno (cosmovisión en espacio y tiempo); implica no transgredir la armonía colectiva, no generar un daño a su jilata – kullaka o hermano – hermana (de parentesco consanguíneo y/o etnocultural), así nos referimos a todo sayañero jaqi³⁰ que vive con su entorno colectivo sin provocar problemas.

Sin embargo las condiciones de transgresiones al suma qamaña, generando una fractura a la armonía colectiva comunal, a nivel Ayllu, y como sucede entre otros pueblos y naciones indígenas originarios campesinas, se da la necesidad de generar y devolver la armonía, bajo el cuerpo de usos y costumbres a la suma total de reglas, convenciones y esquemas de comportamiento u órdenes normativos, mediante la administración de justicia indígena originario campesina.

³⁰ Jaqi, término que se asigna a la persona aymara, a la persona sin nominar, como también de forma global a toda la humanidad.

El destierro o expulsión, es una forma de sanción frente a jach'a jucha, considerado una opción, las Autoridades Originarias varones tienen la decisión de desterrar al culpable por los hechos graves como asesinato y violación, o remitir al culpable a las autoridades policiales.

“El destierro se encuentra vigente y es aplicado por la justicia mayor de la asamblea general comunal. Se aplica a quienes hubieran incurrido en algún tipo de delito mayor o jach'a jucha. Puede tener variantes en su aplicación, como la expulsión por determinado tiempo, el abandono voluntario de la comunidad o ayllu, o del destierro con todas sus pertenencias a la frontera jurisdiccional, sin derechos a retorno, en cuyo acto participa toda la comunidad (...). En otros casos, las personas que hayan incurrido en algún tipo de delitos (adulterio, robo u homicidio) optan por alejarse definitivamente de la comunidad, antes de que se active la justicia mayor, para evadir el peso de las sanciones. Un caso así ocurrió en 1966, en el que unos hermanos, después de haber asesinado a una persona, se fugaron del Ayllu y hasta la fecha jamás han regresado. Para cubrir parte de la responsabilidad, los padres tuvieron que entregar algunas tierras a manera de indemnización”.³¹

Se conoce un hecho de destierro, que se relata a forma de mito, narrado por los habitantes de Curahuara, quienes relatan: Antes la capital tuvo un sacerdote, que a la vez tuvo sirvientes, pero en cierta ocasión el sacerdote había acosado a una de sus sirvientas, quien a la vez da a conocer a la comunidad, hecho que derivó con la expulsión de Curahuara de Carangas, tal sacerdote antes de alejarse por el sector este de la localidad profirió una maldición de excomulgación; por ello consideran algunos habitantes del lugar, que este hecho fue el motivo de no haber tenido por mucho tiempo un sacerdote de forma permanente en el pueblo, hasta hace unos años atrás recién el obispado de Oruro envía un sacerdote que actualmente vive en el lugar, en la Capilla

³¹ Libro de actas de corregimiento, Marka Yaku. 1966 Pag. 80-87.

Sixtina del Altiplano. A parte de este relato, otros hechos de expulsión no son conocidos en la Curahuara Marka.

3.4. ESTUDIO DE CASOS

3.4.1. Caso de infidelidad

El caso que se relata, un evento suscitado tiempo atrás; una mujer de Curahuara Marka, cometió la transgresión o la falta de infidelidad considerándose que la mujer tenía su pareja; hecho que fue descubierto por la esposa del que consumió la falta; la esposa afectada junto a otras mujeres, sanciona a la transgresora, bajo una sanción inmemorial, el corte de sus trenzas (el corte de cabello un acto de gran ofensa a los transgresores), hecho que se mantuvo en la confidencialidad y que no fue de conocimiento público o en todo caso no fue tratado en reunión del Ayllu; quizá porque el hecho de infracción fue dado por un jaqi de otro Ayllu. Finalmente la mujer abandona la Curahuara Marka, por la deshonra a la que fue sometida por la familia afectada, el caso no trascendió a mayores problemas, desvaneciéndose el problema, a fin de retomarse la armonía fracturada. Es importante indicar que el jaqi varón que transgredió al cometer adulterio, no recibió castigo alguno, pero si la sanción moral al interior del núcleo familiar.

La infidelidad de mujeres y/o varones, traen consigo serios problemas que siempre lesionan el núcleo familiar, como se vio anteriormente, al analizar otros casos en los diferentes contextos indígenas originario campesinos que provocan violencia intrafamiliar, por lo general la reacción del varón que sufre la deshonra; por ejemplo existe un caso en Curahuara de Carangas, hecho cometido por una mujer, el caso no se consumó (al menos así se lo presume), sin embargo las consecuencias a nivel de los núcleos familiares fueron graves, quedando severamente afectados por la transgresión; estimamos que trascendieron de gran manera donde se vieron afectados su entorno familiar (esposo, esposa e hijos), frente a estos problemas, es cuando los jaqi tanto

varón como mujer aymara requieren ayuda psicológica y que lamentablemente el SLIM de Curahuara no cuenta con el profesional del área.

3.4.2. Caso de Jach'a juch'a o delito grave

Ante los delitos graves o Jach'a jucha, hubo un caso de malversación de fondos que hicieron algunas Autoridades Originarias, en Curahuara de Carangas, durante dos gestiones estuvo un Mallku asumiendo el cargo; las Autoridades Originarias al enterarse de muchos manejos irregulares que hizo durante esas dos gestiones; comprendieron luego porque esta persona se quedó dos gestiones como Mallku. Dentro de las causas que encontraron para la acusación se tienen: Primero, que habiéndose gestionado fondos recibió financiamiento directo para ejecutar un proyecto de construcción de un dique (para un sitio que se desconoce), pero este Mallku por intereses personales en contra del suma qamaña, el dique se lo llevó a su zona e incluso para su propio beneficio, en su propia sayaña; segunda prueba encontrada, la empresa constructora que contrató era de un familiar cercano. Se presume que el fondo malversado es de por lo menos 60.000 dólares americanos (equivalente en moneda extranjera); tercer motivo, las dos gestiones que estuvo el Mallku gastó recursos económicos del gobierno municipal con el objeto de realizar gestión de proyectos, pero nunca rindió cuentas; cuarto motivo, también malversó fondos de ingresos por alquiler del salón de Autoridades Originarias; entre otros dineros cobrados de contraparte para el proyecto de electrificación rural y nunca rindió cuentas. Por todas estas causas mencionadas las Autoridades Originarias (Tamanis – Mamatamnis, Sulka Tamanis – Mamasullka Tamanis) de los Ayllus de Curahuara Marka en reunión general analizaron la situación y sacaron un pronunciamiento, el punto principal mencionaba que su castigo era: que el culpable y transgresor de la armonía fracturada debe aclarar todas estas actitudes de malversación y rendir cuentas, en caso de no cumplir el Ayllu al cual pertenece no recibiría beneficio alguno de ningún otro proyecto hasta que regularice su situación con Curahuara Marka y su comunidad; de castigo, se impondría la expulsión y destierro del Ayllu de su sayaña “terreno”, si no

regulariza sus cuentas pendientes, por su falta el Ayllu al cual pertenece no podría recibir proyectos. En cambio surgieron pronunciamientos individuales de Ayllus para elevar denuncias ante instancias que correspondan contra la corrupción para que el caso sea investigado, solicitando que quienes generaron estos actos irregulares fuesen desconocidos por su Ayllu. Este caso como jach'a jucha en Curahuara Marka fue cometido en complicidad con otro Mallku de la otra parcialidad, quien también recibió severas sanciones al igual que el primero.

CAPITULO IV

NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN SACACA DEL DEPARTAMENTO DE POTOSI

4.1 ANTECEDENTES GENERALES DE SACACA

El municipio de Sacaca, se ubica en la provincia Alonso de Ibáñez del departamento de Potosí (región norte Potosí); corresponde a la Primera Sección de la provincia que se menciona.

Territorialmente el municipio de Sacaca desde el pasado inmemorial está organizado en Ayllus con sus respectivos Jilanqos – Mama Th'allas: Collana, Tarawca, Jilawi Menor, Jilawi Mayor, Khaty Mayor, Khaty Menor, Khaty Arriba, Chaykina Arriba, Chaykina Abajo, Samka, Sullka, Saq'a, Jilatikani, Kollque.

En la actualidad en el municipio, las unidades territoriales no están plenamente definidas, tanto las correspondientes a la división cantonal, distritos y propiamente a nivel municipal. A esta situación de indefinición territorial interna y externa contribuye el hecho de que perviven formas de organización social y ocupación del territorio tradicional bajo el legajo ancestral como son los Ayllus, unidades territoriales asociadas a la organización social andina, en muchos casos sin solución de continuidad territorial, mismas que con algunos cambios se han mantenido desde tiempos precolombinos. Las comunidades actualmente se encuentran dispersas en todo el territorio, organizadas en Sub Centrales y Sindicatos. Existen un total de 16 Sub Centrales y 183 Sindicatos los cuales son precedidos tanto por Mujeres Ejecutivas de las Subcentrales y de las comunidades de igual a igual que los varones, que a la vez se hallan en los Ayllus territoriales los cuales también tienen la estructura de Autoridades Indígenas Originarias bajo la dualidad Chacha – Warmi y/o Qhari – Warmi, los Jilanqo o Jilaqata - Mama Th'alla.

4.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SACACA

Los Ayllus de Sacaca actualmente mantienen las dos estructuras tanto la tradicional como la sindical.

La estructura sindical, en algunos casos se sobrepone a la estructura representativa del Ayllu, de las Autoridades Jilanco – Mama Th’alla (que tienen parentela con la lógica dual Chacha – Warmi y/o Qhari - Warmi); se superpone sindicalmente una sola persona que ejerce el cargo, distinta a la del Ayllu donde se ve la dualidad que es practicada en Sacaca; sea el varón o la mujer quien represente a las Subcentrales, en el caso último representa de manera exclusiva a las mujeres que habitan en las comunidades.

La instauración y consolidación de los sindicatos campesinos en Sacaca, genera un encuentro que influye en la administración de justicia indígena originaria, afectando en gran manera con las readaptaciones socioculturales los cuerpos de los usos y costumbres, la suma total de reglas, convenciones y lo que formaban esquemas de comportamiento u órdenes normativos. Al desestructurar el Ayllu con las Subcentrales campesinas, en algunos casos de forma leve, a diferencia de otros con mayores impactos. Con el tiempo entre los runas y jaqis se genera una confusión, y surge la siguiente pregunta ¿De quién es la competencia para ejercer la administración de justicia originaria, si se tienen Autoridades Originarias y Sindicales?

Esta confusión es resultado de una fractura irremediable a la estructura sociopolítica del Ayllu y que tiene su origen en el pasado inmemorial; consecuentemente genera dos vías para la resolución de problemas, faltas o conflictos por delitos leves y/o graves; la primera vía, mediante la instancia de operadores del Ayllu, las Autoridades Originarias Jilanco – Mama Th’alla que según el pasado inmemorial siempre los resolvió a nivel del Ayllu y de la comunidad con amplia participación de los runas y jaqis inmersos en la colectividad; la segunda instancia a nivel del sindicalismo con la intervención de las Autoridades de las Subcentrales Campesinas y en algunas circunstancias

incluso, quiénes debiesen asumir el rol de operadores de Justicia Indígena Originaria.

Estas dos estructuras o vías de resolución de problemas, faltas, transgresiones o conflictos por delitos leves y/o graves que se presentan en las comunidades, son seguidas por la elección de vía de resolución (hipotéticamente se señala que tanto la víctima como el agresor tendrán sus preferencias). Todo esto provoca que las resoluciones interlegales Ayllu – Sindicato se vean debilitadas, un motivo por el cual, las mujeres se vieron afectadas en gran manera, se debió a que sus demandas de resolución de problemas, faltas, transgresiones o conflictos por delitos leves y/o graves se vean estancadas, sin llegar a la resolución de los mismos.

4.2.1. Categorización de los delitos

Los problemas, faltas, transgresiones, conflictos, delitos leves y/o graves tendrán variantes al menos, los que difieren a otros contextos socioculturales. Sin embargo la categorización en gran manera dependerá de los cuerpos de los usos y costumbres, la suma total de reglas, convenciones, que forman los esquemas de comportamiento u órdenes normativos. Cuando en los contextos socioculturales surten y se provocan desequilibrios a los patrones conductuales de la normalidad que se da en la comunidad o colectividad, los runa – jaqi, frente a algunas desviaciones, se recurre a los mecanismos de resolución, entonces surgirá la interlegalidad según sea el caso, en casos de violencia, a los cuales no pueden hacer frente las Autoridades Indígenas Originarias Mujeres, menos lo podrá el varón (quizá un factor sea la pérdida de credibilidad que se forjó con el pasar del tiempo), en este sentido se genera la coordinación y cooperación con el SLIM Sacaca; todo con el objeto de devolver el estado armónico, a la armonía fracturada.

Así mismo los problemas, faltas, transgresiones, conflictos, delitos leves y/o graves, tendrán diversos grados de sanción, o en otras circunstancias al no ser denunciadas ante instancias locales, acudiendo de forma directa a otras

instancias legales como los SLIMs esto a fin de hallar un equilibrio, devolver la armonía, bajo el respeto de los derechos de las personas, y fundamentalmente de las mujeres, quienes son las más perturbadas por la forma de violencia.

La normalidad que genera el runa – jaqi de la comunidad o colectividad, tanto quechuas y aymaras, en el afán fundamental de evitar conductas negativas y/o aquellas conductas que atentasen a los cuerpos de los usos y costumbres, la suma total de reglas, convenciones, que forman los esquemas de comportamiento u los órdenes normativos, se genera diversas sanciones de tipo moral, social y jurídica, algunos instaurados en el pasado inmemorial.

4.3. SANCIONES APLICADAS PARA RESOLVER CONFLICTOS EN SACACA

La sanción moral y sanción social entre las distintas comunidades, Ayllus o sindicatos como antes se imponía y resolvía, hoy deja de aplicarse o imponerse ya que simplemente se queda en la memoria colectiva y oral, en el caso de reincidencia por violación, se procede según el cuerpo de los usos y costumbres, la suma total de reglas, convenciones, que forman los esquemas de comportamiento u órdenes normativos preestablecidos; comúnmente se establece el siguiente procedimiento:

En los casos que se presenten problemas, faltas, transgresiones, conflictos, delitos leves y/o graves, inicialmente algunos runas – jaqi acuden a las Autoridades Indígenas Originarias, o Sindicales de la comunidad o Ayllu, si el caso fuese de gravedad, es tratado en tantachawi (gran encuentro) o reunión de la comunidad con amplia participación de las autoridades mencionadas y la colectividad local (siendo las Autoridades los convocantes, en algunos casos mediante el uso del pututu para el llamado), es también indispensable la presencia de los involucrados, el agresor o autor de la transgresión y la víctima. En la reunión con el único punto que se trata, se da inicio a la deliberación en torno al caso, será la víctima quién realice la denuncia de forma pública ante los integrantes runas – jaqis de su comunidad u Ayllu. Consecutivamente, el

acusado agresor o autor de la transgresión plantea al pleno de la reunión su defensa. Mientras se desarrolla la reunión, por lo general a ambas partes o litigantes, les es permitido presentar testigos (el número no tiene límites), el debate y la resolución en algunos casos se extiende a otros días, cuanto el debate se hace complejo para la resolución, por tanto no será necesario solo una reunión, sino mas de una, si el caso es de gravedad. Por último si el caso no llega a su resolución y prosigue el litigio, las Autoridades Indígenas Originarias y Sindicales, remiten el caso a la Justicia Ordinaria, dando el precedente a la policía de la capital.

Si el pleito prosigue a pesar de este procedimiento de remisión, el Ayllu y/o comunidad resuelve como pena máxima la expulsión y destierro, que se rige según el cuerpo de los usos y costumbres, la decisión se debe acatar, sin embargo en el caso de reincidencia por algún delito grave, el acusado debe abandonar de forma voluntaria la comunidad, frente a la deshonra que provoca sus acciones.

Por tanto el procedimiento de la Justicia Indígena Originaria Campesina de Sacaca, tiene un procedimiento netamente oral, y deroga los gastos económicos, se vuelve oportuno, porque se hacen los esfuerzos de tratar el litigio casi de forma inmediata, y tiene lugar siempre en el Ayllu y/o comunidad.

4.4. ESTUDIO DE CASOS

4.4.1. Caso de reincidente por violación

Juan Carlos Mamani, relata sobre un hecho que aconteció en la Sub Central Campesina de Huaraya, el caso fue que un varón adulto mayor, había cometido violación, se trató bajo los principios de la Justicia Indígena Originaria Campesina de la zona, donde según procedimientos participaron las Autoridades locales y la comunidad o colectividad; habiéndose comprobado el suceso, con la confesión del agresor; los comunarios a través de sus Autoridades representativas del Ayllu y del Sindicato deciden entregarlo a la policía de Sacaca, por la gravedad del caso es remitido a la Justicia en Sacaca,

con el fin de que guarde detención por sus actos que iban en contra de la armonía comunal. Transcurre un largo periodo que, el caso del agresor es nuevamente tratado a nivel de la comunidad, los comunarios motivados por la compasión, deciden perdonarlo por el hecho delictivo cometido, mientras el agresor se hallaba encerrado en la celda de la policía de Sacaca, y el entorno familiar del agresor se hallaba bastante afligido; el agresor recobrando su libertad, retorna a su comunidad y se reinserta nuevamente a ella. Al cabo de un tiempo, el agresor reincide con el delito de violación con la misma víctima. Esta vez temeroso el agresor a su comunidad y Sindicato, que habían perdonado bajo el compromiso de buena conducta, el reincidente abandona la comunidad de forma voluntaria, antes de que la comunidad tome medidas drásticas.

4.4.2. Caso de violencia familiar

En el mes de junio, la señora Jacinta J. de 28 años, casada, con dos hijos, de la localidad de Totoraya relata que su esposo Mario A. C. de 27 años de edad, agricultor, la agredió con golpes y patadas; siendo a la vez humillada e insultada por celos, es de la provincia Charcas, de la localidad de Chicullasa; el que vio a la víctima, la describe que se hallaba muy lastimada, que presentaba moretones a nivel de los ojos, provocados por los excesivos golpes violentos que su esposo le había provocado; frente al hecho, el agresor logra escapar, desconociéndose su paradero, meses después regresó, y conociendo este hecho las autoridades indígena originario campesinos deciden la expulsión definitiva de la comunidad al señor Mario A.C., ya que no era la primera vez que golpeaba a su esposa, y ya antes las autoridades les habían recomendado a la pareja que ya no peleen, y en este caso la persona era reincidente y daba un mal ejemplo a la comunidad.

CAPÍTULO V
NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL
EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINA

5.1. NORMATIVA NACIONAL

5.1.1. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009

La Constitución Política del Estado, garantiza por primera vez de forma expresa los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a través de la plurinacionalidad, reconociendo su forma de administración de justicia y situándola en igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental.

El **Artículo 2** de la Constitución Política del Estado menciona lo siguiente:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley”.

Del mismo modo entre los derechos insertos en el **Artículo 30** párrafo segundo numeral 14 indica que:

“En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”.

Y el párrafo tercero del mismo artículo menciona:

“El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la Ley”.

Asimismo, el **Artículo 179** de la Norma Constitucional, establece en su párrafo segundo que la función judicial es única y se ejerce mediante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, la cual se ejerce a través de sus propias autoridades y que ésta se encuentra en igualdad jurídica que la jurisdicción ordinaria, lo que importa la presencia de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, esto es de diálogo, mutua influencia, complementariedad y respeto mutuo de estos sistemas jurídicos.

Igualmente, en este reconocimiento constitucional debe tomarse en cuenta que el **Artículo 190** de la Constitución Política del Estado dispone:

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

El **Artículo 191** de la C.P.E. establece que:

“La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.

El párrafo segundo de esta disposición constitucional aclara que:

“La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

A su vez el **Artículo 192** de la norma suprema determina que:

- I. Toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”

5.1.2. Ley Nº 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010

Esta Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria

campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En su **Artículo 3.** (IGUALDAD JERÁRQUICA) establece:

“La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas”.

A su vez uno de los principios insertos en el **Artículo 4** inciso **d)** de la Ley señala:

“Interpretación intercultural. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional”.

Asimismo en su **Artículo 5.** (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) parágrafo tercero dispone:

“Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales”.

En su **Artículo 7.** (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA), aclara que:

“Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia

propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.

Este artículo es muy importante ya que señala claramente que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen la potestad de administrar justicia dentro su jurisdicción de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Y en su **Artículo 12.** (OBLIGATORIEDAD) determina que:

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

5.1.3. Aplicación y desconocimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

La aprobación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional el pasado 29 de diciembre de 2010 consolidó la lucha de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos para contar con su propia administración de justicia.

A la fecha sabemos y vemos mediante la prensa en general que ocurren muchos hechos en las provincias de diferentes departamentos de Bolivia, en donde se da la intervención de la jurisdicción ordinaria, pero también en las comunidades de las provincias las autoridades de las comunidades aplican su propio sistema de justicia en la resolución de conflictos de distinta índole y magnitud, pero aun ocurren dificultades en las comunidades, como el desconocimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional ya que algunos pueblos viven en lugares muy lejanos y aun tienen dudas acerca de los límites que establece la mencionada ley o que algunas personas aun no reconozcan la

legalidad y validez de la jurisdicción indígena originaria campesina y no respeten sus decisiones haciendo polémicas innecesarias.

Es por eso necesario determinar específicamente como se aplica la jurisdicción indígena originaria campesina, principalmente para que no exista una mala aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Por tanto el problema es la falta de una adecuada difusión y capacitación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, ya que puede generar incertidumbre los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina.

5.2. NORMATIVA INTERNACIONAL

5.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de septiembre de 2007

Esta declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Este instrumento en su **Artículo 5** establece que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

A su vez el **Artículo 34** de la citada Declaración determina que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Por su lado, el **Artículo 35** del mismo instrumento internacional prevé que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

5.2.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de 27 de junio de 1989 ratificado en Bolivia por la Ley 1257 del 11 de julio de 1991

Este Convenio garantiza los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados – nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos, promoviendo la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

En su **Artículo 2** indica que los gobiernos deben proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el derecho a su integridad a través de varias medidas tal como indica el numeral 2 inciso b):

“promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio de acuerdo al **Artículo 5** inciso a) se tiene presente que:

“deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración el índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”.

En su **Artículo 8** numeral 2) establece que los pueblos indígenas tienen:

“...el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Finalmente el **Artículo 9** numeral 1) del Convenio determina que:

“En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

5.3. DERECHO COMPARADO

5.3.1. La sanción de expulsión en la administración de justicia indígena de Ecuador

Las sanciones y rituales impuestos por las comunidades de Ecuador, a los infractores varían de acuerdo con la gravedad de los hechos y pueden consistir en una reprimenda verbal por parte de las autoridades a las familias que pelean, o en rituales de purificación mediante baños de agua fría y ortiga, incluso la sanción puede llegar a la expulsión del infractor de la comunidad o en su defecto se los trata con indiferencia, es decir una especie de muerte civil en la que ningún comunero puede hablar con quien ha quebrantado la armonía de la comunidad, estas no constituyen actos de trato cruel, inhumano o degradante, sino que más bien tienen un efecto reparador.

Tanto el procedimiento como las sanciones tienen profundos significados comunitarios, encaminados a encontrar el equilibrio y la cohesión social: mantiene o restablece la paz comunal, garantiza la vigencia de la autoridad y el

orden en la comunidad, los infractores rectifican su conducta (se comprometen a no volver a cometer el mismo error y piden disculpas), la inclusión de las personas involucradas en el conflicto (salvo los casos de expulsión, en los que se considera que el infractor es incorregible), previenen y disuaden efectivamente.

Sanciones según estatutos:

1. Amonestación por escrito por parte de la Asamblea General
2. Multa
3. Exclusión
4. Expulsión

La expulsión es una sanción excepcional y la más grave porque es una muerte comunitaria del individuo, se da cuando la comunidad considera que no es posible conseguir la recuperación de la dignidad humana, conlleva la pérdida de todos los derechos como miembro de la comunidad, por ello la comunidad toma posesión de los bienes que fueron del individuo. Esta sanción es acordada por la asamblea y siempre con derecho a la defensa. Generalmente se expulsa por incumplimiento a las disposiciones estatutarias, por agresión de palabra u obra a los dirigentes y socios de la comunidad, por mala utilización de los recursos de la comunidad o fraudes que vayan en perjuicio de la misma, así como acuerdos o contratos que lesionen los intereses de la comunidad. No obstante, hay un conducto regular de sanciones a seguir en casos que atentan con el buen nombre de la comunidad y que nos muestran que la expulsión es una decisión que se toma después de una serie de advertencias sobre una determinada infracción que implique el desequilibrio de la comunidad.³²

5.3.2. La sanción de expulsión en la administración de justicia indígena de Colombia

³² DE SOUSA SANTOS, Boaventura “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador” 2012

La sanción del extrañamiento en Colombia, entendiendo por ella la expulsión del territorio o exclusión de la de la comunidad, es común en la mayoría de las comunidades indígenas.

Uno de los problemas que plantea la pena del extrañamiento es que también afecta a la familia nuclear del condenado. Se produce, por tanto, una extensión de la responsabilidad.

Perafán explica esta extensión “por el hecho de la socialización de la responsabilidad, en la medida en que se considera que los familiares cercanos están en tal deber de cuidar el comportamiento de sus miembros, que los actos de reincidencia pasan a considerarse como actos de la unidad social de integración permanente, ya que es imputable a todos ellos su incapacidad para asumir el deber de controlar los comportamientos de sus miembros que les compete”.

La Corte Constitucional de Colombia considera al respecto que la Constitución Política de 1991 prohíbe en su artículo 38 la pena de destierro, pero la Corte en Sentencia T-254/94 entendió que, “a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la pena de destierro sólo se refiere a la expulsión del territorio del Estado y no a la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio pero no exhiben el carácter de Naciones”. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia T-523/97 al indicar que “de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art.12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.5) el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional. Por lo tanto, como los cabildos sólo pueden administrar justicia dentro de su jurisdicción, es claro que se destierra del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no encuadra dentro de la restricción del artículo 38 de la Constitución”. La interpretación que la Corte efectúa sobre el destierro peca de literalidad y que, tal vez, otra sería la solución si se aplicase un criterio finalista.

El problema se plantea con la extensión de la responsabilidad y, por tanto, de la sanción del extrañamiento a los familiares del condenado a la misma. La Corte esta vez ha resuelto satisfactoriamente la cuestión y así en la Sentencia T-254/94, teniendo en cuenta que “la ley penal se erige sobre el principio de responsabilidad individual”, consideró que “la pena de extrañamiento impuesta al peticionario se revelaba desproporcionada y materialmente injusta por abarcar a los integrantes de su familia, circunstancia que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la integridad de sus hijos”.³³

³³ PERAFAN SIMMONDS, Carlos Cesar. *Sistemas Jurídicos Paez, Kogi, Wayúu y Tule*, Instituto Colombiano de Antropología, Bogotá, 2005.

CAPITULO VI

LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

6.1. COMPARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La administración de justicia indígena originario campesina apela a la tradición, a ancestros, en última instancia apela a la existencia de las autoridades originarias, indígenas, que cumplen funciones de administrar justicia interpelados por la ritualidad de los pueblos. Reproducida de generación en generación e intermediada por los dioses para que basada en la verdad tenga una justa decisión, sanción. Cuando se administra justicia no solo es la justicia de los humanos, sino también de las deidades, quienes se sienten ofendidas por el acto cometido, entonces el culpable debe restablecer su relación, en cambio la administración de justicia ordinaria es una construcción prácticamente imitada de la legislación de otros países, que muchas ocasiones no responde a las verdaderas necesidades de la sociedad.

A continuación se mencionara algunas características de la justicia indígena originario campesina que se diferencian de la justicia ordinaria:

a) Una visión global o integral

Este rasgo contrasta con la sectorialización que ocurre en el derecho positivo con su división típica en diversos códigos: penal, civil, laboral, familiar, agrario, minero, comercial, etc., exigiendo especialistas en cada uno de ellos.

La visión global de la justicia indígena originaria campesina ocurre en todo el conjunto de la cultura: económico, organizativo, político, religioso, etc. Dentro de ello, cubre también el ámbito más restringido de lo judicial.

Es particularmente estrecha la relación entre lo social, lo ético y lo religioso. Por ejemplo, en el Chaco, las maldiciones antisociales de los brujos marginales pueden causar sequías y, en el altiplano se dice que qhincha atrae mach'a, es decir, conductas inmorales atraen calamidades climáticas; si llega una fuerte granizada, las autoridades comunales buscan casa por casa qué mujer ha enterrado algún aborto para camuflar relaciones extramatrimoniales.

b) La comunidad, en sus diversos niveles, es la instancia superior

Contrasta, de nuevo, con la justicia ordinaria, donde la última instancia es un Tribunal Supremo de Justicia con especialistas de alto nivel.

En la justicia indígena originaria campesina la mayoría de los casos los ventilan de manera satisfactoria las partes interesadas con la autoridad tradicional, que puede coincidir o no con la principal autoridad comunal, del nivel correspondiente o a veces consiste en varias autoridades que “caminan juntas”. Lo que esta autoridad suele hacer entonces es en buena medida catalizar el consenso colectivo. Pero si el asunto se complica, el principal “tribunal de apelación” para un “debido proceso” no consiste tanto en llevar el asunto a un tribunal superior de especialistas (acabando al final en las autoridades de la justicia ordinaria) sino más bien plantear el asunto en asamblea. Si se trata de un asunto que rebasa el nivel local, esta instancia superior puede ser el cabildo o asamblea superior conformada por representantes de todas las comunidades de la jurisdicción, nombrados a su vez según sus normas y procedimientos propios.

c) Es fundamentalmente oral

Los conocimientos y principios de la justicia indígena originaria campesina se transmiten principalmente por la vía oral. Son parte de la sabiduría colectiva que se refleja también en numerosos dichos, en los consejos de una a otra

generación, etc. Ello tiene relación con el rol clave que juega también la comunidad.

Caben también formulaciones escritas y puede ser muy útil tenerla, siempre que quede claro su alcance real. Por ejemplo, tener codificaciones o inventarios por escrito de las diversas decisiones de la justicia indígena es un deseo muy legítimo sea de estudiosos o de los propios pueblos para que no se pierda el conocimiento de su modo de ser. Pero, cuando textos de este tipo se comparan con lo que ocurre en otros tiempos en el mismo lugar, ayudan más bien a comprender el carácter oral y la subsiguiente flexibilidad de la justicia indígena.

Una de las prácticas más comunes es dejar constancia de las resoluciones tomadas en el correspondiente libro de actas, muchas veces con las firmas de los involucrados. Solo son constancias escritas de lo resuelto para facilitar su cumplimiento y seguimiento. Pero, a diferencia de lo que ocurre en determinadas expresiones de la justicia ordinaria, las actas de estas resoluciones no son para “sentar jurisprudencia”, en el sentido más riguroso del término, por útil que pueda resultar conocer y analizar estas decisiones.

d) Una gran flexibilidad, según las circunstancias

Al ser más oral, la justicia indígena originaria campesina es también mucho más ágil. La seguridad que en la justicia ordinaria dan los sofisticados textos jurídicos, que por otra parte exigen recurrir a intérpretes expertos, se compensa aquí por el consenso comunitario. A diferencia de la justicia ordinaria, la justicia indígena originaria campesina no es una norma fija dada de una vez por todas y que exige un pesado procedimiento para ser modificado. No hay una única justicia indígena originaria campesina sino tantos como grupos culturales. Además, dentro de cada grupo cultural y sin apartarse de los principios generales que rigen su justicia, hay una amplia gama de variantes locales. Por lo mismo no es tampoco un fósil arcaico.

e) Su acceso y resoluciones son rápidas, baratas y fácilmente aceptadas

La justicia indígena originaria campesina no exige un pesado y caro aparato burocrático que “estudie” cada caso con personal especializado y bien retribuido. Este es uno de los contrastes más patentes con la justicia ordinaria, desde la perspectiva de los propios interesados.

Pero cuando en el pasado neocolonial se lo ha limitado a los niveles más locales, dejando siempre abierta la posibilidad de apelar a niveles superiores de la Jurisdicción Ordinaria, se ha desvirtuado esta ventaja, pues la parte que tiene más recursos o más rabia acaba transfiriéndolo a estos niveles superiores, abriendo así una sangría tan insaciable como innecesaria de gastos, muchas veces por causas baladíes que podrían haberse solucionado de manera más rápida y barata, y con un conocimiento mucho más completo y cercano por la otra vía.

De todos modos, tampoco los procesos dentro de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina están automáticamente exentos de alguna forma de corrupción interna a alguna autoridad tradicional, pues todos somos débiles y humanos. La diferencia es que aquí pesa más la comunidad y, en los casos más locales, el mejor conocimiento personal mutuo.

6.2. EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES APLICADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

En la justicia indígena originaria campesina la culpa es error, algo tuvo que pasar para que haya llegado a esa mala conducta, no es como en la justicia ordinaria, en el que el delito se sanciona en forma individual y existe un culpable y una sanción. En cambio en la justicia indígena originaria campesina, el delito es error, tanto personal como colectivo. Por ejemplo el robo de ganado. La pregunta es por qué hizo, qué paso, por qué, qué hizo para llegar a esta culpa. Entonces la reflexión o llamada de atención, no es individual, sino es colectiva:

a los padres, a la familia, incluso a la comunidad. ¿Qué ocurre cuando se presenta este problema en otra comunidad? El problema será que incluso la comunidad entra en duda para las otras comunidades.

“Es muy triste que el ladrón sea de nuestra familia, de nuestra comunidad, siempre se vela la honra y el prestigio de la familia”.³⁴

Lo manifestado nos lleva a una diferente comprensión del concepto de justicia, sanción, delito, que es distinto a la justicia ordinaria, en el marco de la geografía jurídica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las sanciones de la justicia indígena originaria campesina busca restablecer el equilibrio comunal, la recuperación o la expulsión del delincuente son las dos vertientes del carácter global, comunal y flexible.

El camino y resultado más común es la recuperación del que tiene una conducta desviada, para su beneficio y el de toda la gran familia comunal a la que pertenece y se debe. Por ejemplo, al que ha robado dentro de su propia comunidad puede que, tras una adecuada reflexión y amonestación, le hagan trabajar para las familias a la que había robado. Con frecuencia la reconciliación concluye con un acta “de buena conducta” acordada entre las partes y guardada en el libro de actas comunal. Es también bastante común que se decreten unos cuantos azotes: “dos, cinco, doce, de media a una “arroba”... según la gravedad del caso. Las autoridades están presentes, aunque quien ejecuta la sanción es otro y, en lo posible, se pide previamente autorización a los familiares del culpable. Al concluir se espera que el castigado dé las gracias a quienes así lo sancionaron y no es raro que después todos se abracen en señal de reconciliación. Confundir esos castigos, incluso físicos pero de alto contenido simbólico, con casos de tortura es no entender nada. Pero en los casos extremos y poco frecuentes en que ya no se ve posible la reconciliación del culpable con la comunidad, la resolución desesperada puede ser deshacerse del delincuente. La vía entonces más socorrida es expulsarlo de la

³⁴ Ministerio de Justicia “Entrevista a Ex autoridad - pasaru, Jesús de Machaqa”, junio 2011.

comunidad; “sacarlo en burro”, como se dice. No parece que sea un mecanismo tan distinto del que utiliza la justicia ordinaria cuando decreta años de cárcel, restringiendo automáticamente la libertad de movimientos del así sentenciado, por mucho que esta sea una garantía constitucional.

En cambio en la justicia ordinaria cuando se sanciona, si es que se llegara a sancionar, ya que muchos procesos son dilatados o son olvidados por las partes, su sanción llega a la privación de libertad (sea preventiva o con sentencia ejecutoriada) y por el deficiente sistema penitenciario de Bolivia no se llega a los fines que se espera como ser la reinserción a la sociedad de la persona que cometió el delito por el contrario la persona sale más dañada de la cárcel, provocando mayores índices de delincuencia. Entonces cual justicia es más efectiva, los hechos son los que demuestran que aún falta mucho por trabajar en las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado.

6.3. RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO		
Artículo 190	II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.	Una de las garantías más importantes y reconocidas en la Constitución Política del Estado es el debido proceso.
Artículo 115	II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso , a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.	Entonces el debido proceso es un derecho reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, es por ello que el Estado debe garantizar su
Artículo 116	Se garantiza la presunción de inocencia.	

Artículo 117	Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso .	plena vigencia.
---------------------	---	-----------------

La Constitución Política del Estado reconoce la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina la cual tiene la atribución de ejercer sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, lo cual implica un sistema de justicia diferente a la Jurisdicción Ordinaria.

El derecho al debido proceso es una garantía jurisdiccional y un derecho fundamental de todos los bolivianos y bolivianas, parte de casos muy concretos para introducirnos en los dilemas de lo admisible y no admisible en la impartición de justicia por parte de las autoridades indígena originario campesinas; derechos como el derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia entre otros.

Por ello el debido proceso debe ser respetado y cumplido ya que muchas veces entra en conflicto con las normas y procedimientos de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, situación que obliga a las autoridades indígena originario campesinas a observar inexcusablemente que sus normas y procedimientos no sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Las reglas del debido proceso en la jurisdicción indígena originario campesino deben ser interpretadas desde la perspectiva general, para lo cual se debe cerciorar que el acusado y la víctima tuvieron la posibilidad de defenderse en igualdad de condiciones, que las sanciones eran razonablemente previsibles, que las investigaciones fueron eficientemente conducidas, que se respetó el principio de presunción de inocencia y todos sus derechos.

6.3.1. Contenido del debido proceso en la justicia indígena originario campesino

El debido proceso está compuesto de varios derechos, a continuación se mencionara cuales son los derechos que conforman el contenido mínimo del debido proceso, los cuales deben ser aplicados en cualquier tipo de proceso o procedimiento, en este caso al procedimiento de la justicia indígena originario campesina:

- **Principio de legalidad**, dentro de la jurisdicción indígena originario campesina, se refiere a que el juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas. Es decir, debe existir una interiorización del procedimiento y de la pena, que aquel o aquellos que asuman la tarea de juzgar, tengan un nivel suficiente de legitimidad y representatividad, y que al hacerlo, lo hagan de una manera imparcial. Que toda la ritualidad y práctica del proceso sea conocida y legítima para el grupo, es decir que no sea una improvisación caprichosa de quien juzga.
- **Derecho a un juez imparcial**, este derecho protege la efectividad del proceso, haciendo que el juez actúe conforme a ley, en el caso de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina hace que la autoridad indígena originario campesino actúe conforme a las normas y procedimientos de la comunidad, no teniendo preferencias por ninguna de las partes. Es por ello que cuando una autoridad indígena originario campesino es familiar directo de una de las partes no podrá seguir con el proceso.
- **Derecho a la defensa**, este derecho consiste en que las partes deben poder defenderse de todas las acusaciones que se les inculpen. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado

cuando, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos de las autoridades indígena originario campesino, de hacer uso de los medios necesarios suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El derecho a la defensa en la Jurisdicción Indígena Originario Campesina es diferente a la Jurisdicción Ordinaria, ya que para la Jurisdicción Indígena Originario Campesina “los intereses del sindicado están representados por sus parientes y, de este modo, su intervención constituye un sucedáneo del derecho de defensa”, no demanda en este escenario la presencia de abogados.

- **Presunción de inocencia**, este derecho se refiere a que toda persona va a ser inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir, que para que sea condenado se tiene que probar que es culpable de lo que se le acusa. Por ejemplo en los casos de abigeato se debe esperar comprobar quién es el culpable antes de aplicar un castigo conforme a sus normas y procedimientos como jornadas de trabajo, de esa manera se respeta el principio de inocencia.
- **Derecho a no incriminarse**, mediante este derecho, no puede obligar la autoridad indígena originario campesino a que una persona declare contra sí misma. Los principales efectos de este derecho son la no declaración, que exige a la autoridad el deber de advertencia de ese derecho a guardar silencio sin inferencias de culpabilidad, el inculcado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera.

Es importante reconocer que las normas y procedimientos propios de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina deben encuadrarse a la Constitución Política del Estado y por lo mismo, esas normas, ni en su texto ni en su aplicación, pueden ser contrarias a la norma suprema; toda vez que los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, también están bajo la protección de la Ley Fundamental, que se constituye en el marco

común que permite la convivencia pacífica de las diversas culturas existentes en el país.

Las reglas básicas del debido proceso siguen exigiéndose en la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, con sus diferencias y contra pesos, se debe valorar el debido proceso como derecho fundamental, ya que tiene la misma categoría para todos los ciudadanos bolivianos, el Estado debe respetar las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, pero también la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe respetar el derecho al debido proceso adecuándolo a las normas y procedimientos de cada comunidad.

6.4. ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Dentro la administración de justicia indígena originario campesina varios dirigentes indígenas tanto del altiplano como del oriente de Bolivia coincidieron en que la máxima sanción que aplica la justicia indígena originaria campesina es el destierro del acusado, cuando éste comete delitos graves, la expulsión de la comunidad resulta una decisión difícil de tomar. Para aplicar una sanción grave como ésta, normalmente se prefiere consultar a “otros” para decidir mejor.

Por ejemplo si comete adulterio una persona casada con otra persona casada, ese acto va a romper la unidad de la comunidad, por lo tanto ese acto debe ser sancionado drásticamente en principio, lo primero que hacen las autoridades originarias es llamarles la atención y si continua en ese acto la comunidad toma determinaciones porque se está dando un mal ejemplo a los hijos y al tomar determinaciones en algunos casos como solución definitiva plantea o determina la expulsión de la comunidad de ambos, por que dos personas adúlteras en ambos casos no pueden vivir en la misma comunidad, por lo tanto tienen que irse y esta expulsión antiguamente constituye tal vez una falta peor que ir a la

cárcel, porque ninguna otra comunidad podía tenerla a esa persona en el seno de esa comunidad.

De la misma manera, factores tales como la gravedad del caso o la reincidencia del infractor (cuando el hecho se ha cometido por tercera vez), pueden determinar su expulsión de la comunidad y esta constituye la máxima sanción y se conoce como tupuru hamantaña (sacar al camino grande). Esta medida se suma a las otras sanciones aplicadas, como la sanción moral, física y la multa pecuniaria que han sido previamente aplicadas y que no han tenido los resultados que se esperaban de ellas.

Así, la expulsión del infractor deriva también en la separación de la comunidad de su grupo familiar inmediato, con informe escrito a las autoridades de la marka y del suyu para que las autoridades originarias de otras comunidades, al pedir antecedentes de esas personas, conozcan su conducta anterior. En caso decidan recibirlos, liberan de responsabilidad a la comunidad de origen que les puso oportunamente en conocimiento de los antecedentes de esas personas.

Pero ¿qué se entiende por delitos graves?, aun quedan dudas respecto a esta interrogante, pero existe coincidencia de que el robo de ganado y la violación de mujeres y niños entran en esta categoría.

Un hecho que ocurrió en junio de 2010, donde una familia fue desterrada de la comunidad de Llanga Belén, ubicada a unos 120 kilómetros de la ciudad de La Paz, un padre y sus tres hijos recibieron esa sanción de la justicia indígena originario campesina, que les acusó de usurpación de terrenos, robo de ganado, tentativa de homicidio, entre otros delitos, pero esta decisión no fue acatada por ellos, entonces la comunidad reacciono de manera violenta dando chicotazos al padre e incluso destruyendo su propiedad, por tal motivo el acusado acudió a la justicia ordinaria presentando cartas donde denuncia la vulneración de derechos reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales donde se prohíbe la pena del destierro, por lo que política y jurídicamente el

destierro viene a identificarse con la privación de la nacionalidad o de la patria, sanción que repugna a la concepción de los derechos humanos de estirpe individual. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 9 que "nadie será arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país" (artículo 12). La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo" (artículo 5). En consecuencia, a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia, la pena de destierro sólo se refiere a la expulsión del territorio del Estado y no a la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio de dicho territorio, la expulsión del acusado, en consecuencia, no vulneró la prohibición del destierro.

Entonces la finalidad de las sanciones aplicadas en las comunidades originarias consiste en restaurar el equilibrio colectivo e individual que se ha trastocado a raíz del suceso que originó el conflicto. La aplicación de la sanción permite un retorno a la armonía que existía previamente. Asimismo, las sanciones son aplicadas de forma proporcional a la gravedad de los errores (hechos) sometidos a conocimiento de las autoridades originarias. Así, la sanción se debe entender por su carácter restaurativo, además de actuar como un mecanismo que busca prevenir faltas al condicionar el comportamiento de los comunarios. En congruencia con el carácter restaurativo de la sanción y en su doble búsqueda de fortalecer el tejido social y mantener/devolver el bienestar espiritual, la pena de muerte no es aceptada como práctica de justicia y las sanciones físicas tienen un carácter más bien espiritual. En ese contexto, el chicotazo o azote no persigue el sufrimiento ni supone tortura, constituye una forma de ayudar en su ser interior al individuo que va a ser sancionado a "volver a la luz desde la oscuridad". De otro lado, conviene anotar que para los comunarios los errores que cometen los miembros de la comunidad (o terceros

dentro de su jurisdicción), no tienen carácter individual. Se asume que el hecho tiene una doble connotación: desde la perspectiva del que lo realiza asume la forma de acción, mientras que desde la perspectiva del colectivo social es una omisión. Quien realiza el acto tiene culpa por la infracción a las normas sociales; los miembros de la comunidad tienen responsabilidad por no haber tenido la capacidad de prevenir el hecho. A partir de esa constatación, todo hecho que afecta o lesiona bienes jurídicos (colectivos o individuales), debe merecer sanción porque la sanción no está referida sólo a los aspectos materiales del hecho, sino que fundamentalmente, persigue efectos de carácter espiritual. Así, la sanción debe ser proporcional al asunto o conflicto que resulta de la acción u omisión.

A pesar de los avances constitucionales sobre el reconocimiento de la justicia indígena originaria campesina, no se puede negar que queda mucho por recorrer para materializar un pluralismo jurídico de tipo igualitario; para aclarar esta afirmación que se desarrollo.

De lo expuesto, teniendo en cuenta el marco de igualdad jerárquica entre las jurisdicciones ordinaria, indígena originario campesina, agroambiental y especializada, y tomando en cuenta que ninguna de ellas puede revisar las resoluciones pronunciadas por otra jurisdicción, más aun; cuando conforme al art. 192 de la CPE toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado, se concluye que existe la necesidad urgente de desarrollar Políticas Públicas que contemplen planes, programas, proyectos, estrategias y acciones a corto y largo plazo para garantizar el acceso a la justicia plural y constitucional en la jurisdicción indígena originario campesina, principalmente para la consolidación de la Justicia Indígena Originaria Campesina y del proceso de relacionamiento entre los Sistemas Jurídicos Indígena Originario Campesino y Ordinario.

VII. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

7.1. CONCLUSIONES

- En la actualidad se va construyendo una senda en donde se reivindican los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, uno de ellos es el proceso de administración de justicia indígena originario campesina, donde el problema surge cuando se aplican las sanciones ya que no todos los comunarios están conformes, sobre todo cuando se les sanciona con chicotazos y posteriormente la expulsión de la comunidad; politizando muchas veces este reconocimiento, exhibiendo que estas decisiones infringen los derechos humanos; lo cierto es que cada comunidad tiene sus normas y procedimientos propios siendo diferente en cada región de Bolivia, y cabe recalcar que estas comunidades administran justicia sin vulnerar los derechos reconocidos de las personas.
- El sistema de justicia de los pueblos indígena originario campesinos de las tierras altas de Bolivia tiene un conjunto de normas que traducen su cosmovisión al derecho. Por esa razón, no es posible referir una sola manera de entender, decir, decidir y hacer derecho. La justicia ordinaria no es el único derecho vigente en Bolivia, pues bajo una concepción plural coexisten con éste el conjunto de los sistemas jurídicos indígena originario campesinos, que no aplican una misma ley ni un mismo procedimiento en todos los casos. Indaga los hechos, los traduce, los analiza y los interpreta considerando contextos concretos para decidir la sanción.
- Bajo el nuevo diseño constitucional y desde una perspectiva de pluralismo jurídico igualitario, las decisiones jurídicas que asumen las autoridades indígena originaria campesinas son de cumplimiento obligatorio para todos, demandando un necesario diálogo de saberes

que permita un proceso de implementación no traumático del diseño de justicia plural establecido por el texto constitucional, a partir de procesos de coordinación y cooperación con el conjunto de las jurisdicciones señaladas por la Constitución Política del Estado.

7.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Se ve la necesidad de profundizar espacios de debates para pensar desde la perspectiva de los derechos e intereses de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los mecanismos de cooperación y coordinación que se debe acoger respecto a las sanciones, en el marco del funcionamiento de la jurisdicción indígena originario campesina y de la jurisdicción ordinaria.
- Se debería promover la identificación y reconocimiento de autoridades jurisdiccionales indígena originario campesinas implementando información confiable de su representación.
- Se necesita promover el diálogo intercultural y convivencia armónica interjurisdiccional, a través de la formación interlegal e intercultural de autoridades judiciales y estudiantes de derecho, implementando una nueva materia de enseñanza en el plan de estudios de las universidades de Bolivia acerca de la administración de justicia indígena originario campesina.
- Se debería incrementar el apoyo técnico para capacitar acerca de los derechos reconocidos y los límites de las sanciones dentro de la administración de justicia indígena originaria campesina en las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Bolivia, para que las mismas no incurran en vulneración de derechos.

BIBLIOGRAFIA

CAPUSIRI, Herculiano

2009 Justicia Comunitaria: Y su compatibilidad con la Justicia Ordinaria en el marco de la Nueva Constitución Política del Estado. Cochabamba. Ed. Kipus.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura

2012 Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia. Ed. Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala

DE SOUSA SANTOS, Boaventura

2012 Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Ed. Fundación Rosa Luxemburg/Abya-Yala

FERNANDEZ, Marcelo

2010 Practica del derecho indígena originario en Bolivia. 2da ed. La Paz Ed. CONAMAQ; CIDOB; COOPI.

FLORES CONDORI, Petronilo

2012 Sistemas Jurídicos Indígena Originario Campesinos en Bolivia. La Paz, Ed. PROJURIDE/GIZ.

GARCIA PACHECO, Juan Carlos

2011 Mujeres Indígenas Originarias Campesinas: "Del silencio a la palabra". La Paz. Ed. Ministerio de Justicia / VJIOC.

OSSORIO, Manuel

2011 Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ultima Edición. Ed. Heliasta S.R.L.

PERAFAN SIMMONDS, Carlos Cesar.

2005 Sistemas Jurídicos Paez, Kogi, Wayúu y Tule, Instituto Colombiano de Antropología, Bogotá.

Instrumentos jurídicos:

- Constitución Política del Estado Boliviano, 2009
- Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010
- Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, 2010 (Ley del Estado Plurinacional de Bolivia que eleva a rango de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
- Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, 1995 (Ley del Estado Plurinacional de Bolivia que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes).

Periódico:

La razón / Bolivia: “Justicia Indígena sanciona con destierro”

15 - Junio – 2010

Pagina web:

http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/06/100615_2320_justicia_indigena_bolivia_gz.shtml

ANEXOS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0358/2013

Sucre, 20 de marzo de 2013

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 01236-2012-03-AAC

Departamento: La Paz

En revisión Resolución 13/12 de 11 de octubre de 2012, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Dámaso Pocoaca Mendoza contra Walter Pocoata Arcani, autoridad originaria; Yola Casas, Dominga Pocoaca Pocoaca y Agripina Callisaya, comunarios, y “otros” (sic), todos de Jalsuri, Puente Arriba del cantón Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial de 25 de junio de 2012, cursante de fs. 15 a 18, y el de impugnación de 2 de julio del mismo año (fs. 24 a 28), el accionante expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Tiene una propiedad con una extensión de “3.2055 mts²” (sic), en la comunidad Jalsuri, Puente Arriba del cantón Viacha de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, conforme consta del título ejecutorial 716387 y la certificación de Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en la cual, todos los años, él y su familia se constituyen a sembrar papa, avena y otros, y cuando llega la época

de la cosecha a recoger sus productos; siendo así que, el 28 de mayo de 2012, fueron a levantar sus sembradíos, oportunidad en que el “Jilliri Mallku”, Walter Pocoata Arcani, conjuntamente un efectivo policial, le entregaron una citación para presentarse el 2 de junio del mismo año, en la sede social de Jalsuri, indicándole que no podía recoger sus sembradíos, determinación que acató respetuosamente.

El día señalado, se presentó a la sede de la Comunidad, donde se encontraban reunidas más de sesenta personas, ingresó de manera pacífica, saludando a todos los “mallkus”, pero directamente sufrió agresiones de todos los comunarios, principalmente de su hija, Dominga Pocoaca Pocoaca, quien los indujo a sacarlos con “chicotazos, puñetes y patadas”, logrando huir. Al día siguiente, conjuntamente su familia, volvió a sus sembradíos para recoger sus productos, donde directamente se presentó el “Jilliri Mallku”, Walter Pocoata Arcani acompañado de su esposa, además de la hija del accionante, reclamándoles su incomparecencia a la citación del día anterior, acusándoles de agresión y que por culpa de la esposa del accionante ya no tenían terrenos, por lo que debían irse; luego, el “Jilliri Mallku” convocó a todos los comunarios, señalando que tenían que cumplir lo resuelto en la reunión del día anterior y que los terrenos pasarían a la Comunidad porque no se habría cumplido con los usos y costumbres, obligándole a golpes a firmar el libro de actas, en el que se señalaba que su persona renunciaba a estos para que pasen a la Comunidad; caso contrario, serían linchados e “incendiados” a cuenta de “justicia comunitaria” y a pesar de haber solicitado ayuda a la Policía Nacional, ésta nunca llegó aduciendo que si iban ellos también podían ser quemados.

Señala que, si bien la justicia indígena originaria campesina está reconocida en la Constitución Política del Estado, el art. 5.III de la Ley 073 de 29 de diciembre de 2010 -Ley de Deslinde Jurisdiccional-, dispone que las autoridades de esta jurisdicción, no sancionarán con pérdida de tierras o expulsión a las y los

adultos mayores, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima vulnerados sus derechos a la propiedad privada, a la integridad física y de persona adulta mayor, citando al efecto los arts. 15, 56, 67, 68.II, 393 y 394 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que los comunarios de Jalsuri, desistan de continuar con las actitudes que restringen y amenazan sus derechos invocados; además, se le restituya la pacífica posesión y ejercicio de sus derechos constitucionales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instalada la audiencia pública el 11 de octubre de 2012, conforme consta en el acta cursante de fs. 70 a 74, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante se ratificó en todo el contenido de su acción.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

Los demandados pese a su legal citación, no asistieron a la audiencia ni hicieron llegar su legal informe escrito.

I.2.3. Intervención del INRA

Juanito Félix Tapia García, Director Nacional a.i. del INRA, autoridad expresamente convocada por el Tribunal de garantías, mediante informe escrito

cursante de fs. 50 a 51, señaló: a) La comunidad originaria Jalsuri, tiene en curso un proceso de saneamiento simple de oficio, tomando como regulación especial el saneamiento interno, como instrumento de conciliación y delimitación basados en usos y costumbres, según el art. 351 del Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria aprobado por el Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007; b) A favor del accionante y su esposa se emitió el título ejecutorial en lo proindiviso 716367, el que de acuerdo a los datos técnicos y relevamiento de información de campo se sobrepone a la parcela registrada a nombre de Agripina Callisaya de Pocoaca y otra; c) El 11 de mayo de 2011, se suscribió un acta en la que la esposa del accionante dio en calidad de “obsequio” a su hija el 50% de su terreno, quedando la otra para su hermano, firmando los interesados, el “Jilliri Mallku” originario y el “Sullka Mallku”; y, d) Al estar en curso un proceso de saneamiento, al accionante le correspondía solicitar la subsanación de errores u omisiones dentro del mismo.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante la Resolución 13/12 de 11 de octubre de 2012, cursante de fs. 75 a 76 vta., concedió en parte la tutela, disponiendo el cese de todas las acciones que restringen y amenazan el libre ingreso del accionante a la comunidad de Jalsuri, con los siguientes fundamentos: 1) La Norma Suprema tiene una orientación pluralista e intercultural, establece un Estado unitario social de derecho plurinacional y comunitario con respeto a la diversidad y reconocimiento al ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina; 2) El art. 178 de la CPE, señala que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, que implican a su vez a la administración de justicia originaria

campesina, como se establece en el art. 190.II de la misma Ley Fundamental, señalando que ésta respeta el derecho a la vida y demás derechos y garantías reconocidos en la Norma Suprema; 3) En el ámbito del pluralismo jurídico se tiene a la jurisdicción indígena originaria campesina, tal como se precisa en el art 191.II de la CPE, que se rige en el marco de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, respetando los derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema; 4) El art. 5 de la referida Ley, señala que, las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionaran con la pérdida de tierras o expulsión a las y los adultos mayores, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos aportes y trabajos comunales; 5) La misma Ley en el art. 10.II inc. c), refiere que la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a temas del derecho agrario, a su vez, el informe del INRA indica que la comunidad Jalsuri, sigue un proceso de saneamiento en el cual el accionante no habría hecho valer sus derechos; y, 6) No obstante que, el accionante, fue sujeto de maltrato físico y vulneración de sus derechos a la integridad y a la dignidad del adulto mayor, amparados por los arts. 68 y 69 de la CPE, que prohíben y sancionan todo tipo de maltrato y violencia a los adultos mayores, siendo que el accionante sufrió golpes, presiones y violación a sus derechos por parte de la autoridad originaria y los comunarios de Jalsuri es válida la tutela impetrada.

1.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente acción de amparo constitucional fue sorteada el 24 de octubre de 2012; sin embargo, mediante decreto de 3 de diciembre del mismo año, cursante a fs. 79, se suspendió el plazo por solicitud de informe técnico especializado a la Unidad de Descolonización de este Tribunal. El 12 de marzo de 2013, una vez recibida la documental requerida, por decreto de la misma fecha, notificado el 15 del mismo mes y año, se dispuso el reinicio del cómputo (fs. 158 a 160); por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1.A fs. 6, cursa título ejecutorial de 9 de agosto de 1984, a favor de “Dámaso Pocoata Mendoza y otros”, de dotación en lo proindiviso de terrenos de pastoreo en una extensión de 3.2055 ha, en el ex fundo “Com. Jalsuri Puente Arriba”, cantón Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz. Con los mismos datos, a fs. 7, cursa el certificado de emisión de título expedido por el INRA.

II.2.Consta el folio real 2.08.1.01.0001215, que acredita el registro del título ejecutorial antes referido en Derechos Reales (DD.RR.) el 20 de octubre de 2000, a nombre de Dámaso Pocoata Mendoza (fs. 8).

II.3.A través del “Acta de Conformidad” de 5 de mayo de 2011, suscrita en la sede social del ayllu de Jalsuri, “Markalrpa Chico”, Sabina Pocoaca Vda. de Pocoaca dio “en calidad de obsequio a mi hija mayor” (sic), un terreno de su propiedad en el 50%. Documento suscrito por las interesadas, una testigo y las autoridades originarias “Jilliri Mallku” “Sullka Mallku” y “T'aki Kamani” de la gestión 2011 (fs. 69).

II.4.De acuerdo a la fotocopia simple de la cédula de identidad que cursa a fs. 14, Dámaso Pocoaca Mendoza, ahora accionante, nació el 5 de diciembre de 1932, por lo que a la fecha cuenta con ochenta años de edad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, a la integridad física y de persona adulta mayor, aduciendo que la autoridad originaria y los comunarios de Jalsuri demandados procedieron a expulsarle a él y a su familia de sus terrenos de labrantío, con agresiones físicas y bajo

amenaza de linchamiento si vuelven, en aplicación de justicia comunitaria, haciéndole firmar contra su voluntad y a golpes en el libro de actas de la comunidad, la renuncia a sus terrenos, con el justificativo de que no habría cumplido con los usos y costumbres de la Comunidad. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1.Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional prevista por el art. 128 de la CPE, ha sido instituida como una acción de defensa, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, a través de un procedimiento judicial, sencillo, rápido y expedito.

Esta acción, constituye un medio de tutela de carácter extraordinario, regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero, entendido como el agotamiento previo de los medios ordinarios de defensa, sea en la vía judicial o administrativa a los efectos de que las lesiones denunciadas se reparen en la misma instancia donde fueron vulnerados; y la segunda, en el sentido de que se debe buscar una tutela pronta y efectiva, en ese sentido, el art. 129.II de la CPE, ha establecido el plazo de seis meses para activar la acción, que se computa a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida o de notificada la última decisión judicial o administrativa.

III.2.La tutela del amparo constitucional frente a medidas de hecho. Excepción al principio de subsidiariedad

La Constitución Política del Estado promueve la cultura de la paz y consagra el derecho a la paz, aunque si bien orientado en un enfoque más vinculado a las relaciones internacionales, pero que bien puede ser aplicado perfectamente a

las relaciones de convivencia que se dan entre los bolivianos, máxime cuando el art. 108.4 de la CPE, entre los deberes de las bolivianas y los bolivianos, establece: “Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”; puesto que, para alcanzar el “vivir bien”, los bolivianos y las bolivianas precisamos desarrollarnos dentro de una cultura de paz, ya que el “Nuevo Estado” que se proclama en el preámbulo de la Ley Fundamental, se basa precisamente en el respeto e igualdad entre todos. Asimismo, en el art. 8.I de la CPE, se establece que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble).

Por su parte, se debe tomar en cuenta, que de acuerdo a lo establecido por el art. 8.II de la CPE, el Estado boliviano se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien (énfasis agregado).

De lo expresado, se establece que las vías o medidas de hecho para la solución de controversias o reconocimiento de pretendidos derechos, es inadmisibles en el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario, pues quien considera que le asiste un derecho, no puede por sí y menos a través del uso de medios violentos, obtener su reconocimiento o acceder al mismo, desplazando arbitrariamente a quien se encontraba en ejercicio pacífico de un derecho; puesto que, de existir controversias entre quienes por igual se consideren titulares de uno o más derechos en concreto, se debe acudir a las autoridades competentes dentro de los marcos establecidos por el pluralismo jurídico para que sean resueltos conforme a derecho, no pudiendo nadie en

ningún caso, hacerse justicia directa o por mano propia, pues ello no condice con los principios ético morales ni valores que asume, promueve y sustenta el Estado Plurinacional.

En ese sentido, la justicia constitucional, en su misión de precautelar por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, debe actuar de manera urgente e inmediata como vía de reparación de los actos arbitrarios que prescinden de las instancias legales, y que a través del uso de la fuerza, pretenden consolidar situaciones de hecho, en desmedro de quienes en ejercicio pacífico de sus derechos, cumplen con la Constitución Política del Estado y las leyes, respetando los derechos de los demás, circunstancias que justifican y demandan la tutela directa del amparo constitucional, prescindiendo inclusive de los medios o recursos ordinarios de defensa que pudiesen existir, para restablecer de forma urgente e inmediata la paz social, sin perjuicio de que a través de los medios legales correspondientes, se diriman y resuelvan los derechos controvertidos que pudiesen existir o se determinen las responsabilidades que las medidas de hecho hubiesen ocasionado, una vez que se haya restablecido el clima de armonía social y de convivencia, retrotrayendo la situación hasta antes de la irrupción de los hechos violentos y arbitrarios de justicia por mano propia; de lo contrario, exigir el agotamiento de los medios y recursos ordinarios de defensa implicaría el riesgo inminente de vulneración de derechos y la subsistencia de situaciones de hostilidad y beligerancia entre ciudadanos, no queridas por el orden constitucional, de donde toda tutela podría resultar ineficaz, con la consiguiente afectación a otros derechos y bienes jurídicos que al Estado le corresponde proteger; por lo que en casos como los que se denuncian, corresponde ingresar directamente al análisis de fondo de la problemática planteada.

Ahora bien, a los efectos de realizar una adecuada compulsa de la problemática planteada, corresponde remitirse al entendimiento asumido en la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, la que modulando la SC 0148/2010-R de 17 de

mayo, entre otros aspectos, estableció “Los presupuestos esenciales para la tutela constitucional frente a vías de hecho”, expresando lo siguiente: “La línea jurisprudencial precedentemente señalada es modulada por la presente sentencia, cambio de entendimiento que responde a un real acceso a la justicia constitucional, a una tutela constitucional efectiva y a una interpretación extensiva y bajo pautas de interpretación armoniosas al postulado plasmado en el art. 256.1 de la CPE que indica que el principio de favorabilidad; por cuanto, en base a los Fundamento Jurídico III.4, se establecen los siguientes presupuestos: 1) La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, 2) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria desarrollada en el anterior inciso, el peticionante de tutela debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros”.

III.3.Análisis del caso concreto

En la especie, el ahora accionante denuncia haber sido objeto de despojo de sus tierras por parte del “JilliriMallku” y comunarios de Jalsuri, Puente Arriba del cantón Viacha, de quienes para el efecto sufrió agresiones físicas, supuestamente por haber incumplido con los usos y costumbres de la Comunidad, habiendo inclusive bajo amenaza de linchamiento a título de justicia comunitaria, sido obligado a firmar un libro de actas por el que su persona renunciaba a sus terrenos y éstos pasaban a la Comunidad. Ahora bien, de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que efectivamente el accionante es propietario en lo pro indiviso de terrenos en una extensión de 3.2055 ha, en el ex fundo comunidad Jalsuri, Puente Arriba,

cantón Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, en mérito al título ejecutorial de 9 de agosto de 1984, registrado en DD.RR. el 20 de octubre de 2000, terrenos de los que prescindiendo de los mecanismos institucionales correspondientes y sin que medie un debido proceso fue despojado a través de medidas de hecho de manera violenta y arbitraria por parte de los demandados, en supuesto ejercicio de “justicia comunitaria”, por haber incumplido usos y costumbres de la comunidad, sin tomar en cuenta que se trata de una persona adulta mayor y que la propia Ley 073 en su art. 5.III, prohíbe a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales; situación que amerita otorgar la tutela inmediata que brinda la acción de amparo constitucional, haciendo inclusive abstracción del principio de subsidiariedad, a los efectos de restablecer la paz social; siendo que en todo caso, cualquier controversia que pudiese existir respecto al derecho propietario del accionante o sobre el incumplimiento de sus deberes comunales, deberán ser dilucidados en las instancias que correspondan.

Por lo precedentemente señalado, se concluye que el Tribunal de garantías al haber concedido en parte la tutela, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dado correcta aplicación al art. 128 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 13/12 de 11 de octubre de 2012, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada por la Sala Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

CONCEDER en parte la tutela solicitada, en los términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica, razón por la cual se habilitó al Magistrado, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez, en suplencia legal.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga MAGISTRADA